



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
Ocaña, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés 2023

|                          |                                                                                                                                                                    |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | 54-001- 33-33-004-2017-00321-00                                                                                                                                    |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | Repetición                                                                                                                                                         |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del PAP Fiduprevisora S.A.- Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio. |
| <b>DEMANDADO:</b>        | Carlos Alberto Suárez Reyes                                                                                                                                        |
| <b>ASUNTO:</b>           | Fija Fecha de Audiencia Inicial                                                                                                                                    |

Procede el Despacho a conocer del presente asunto, en razón a la remisión realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, debido a la creación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña y redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, en su artículo 8 literal l), y Acuerdo No. CSJNSA23- 283 del 16 de junio de 2023, respectivamente.

Este Despacho evidencia que se ha surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 dentro del medio de control de repetición, por ende, procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia el día miércoles quince (15) de noviembre del año 2023, a partir de las 03:00 P.M., a través de la plataforma Lifesize. Con antelación a la fecha señalada se enviará por Secretaría a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia virtual programada.

Es preciso advertir, que la presencia de los apoderados de los extremos procesales es obligatoria.

**TERCERO: COMUNICAR** a la parte demandante, la renuncia al poder como apoderado de este extremo procesal del abogado, Diego Fernando Avellaneda Doneys, visto en el Pdf No. "11renunciaPoder.pdf" del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Cardona Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e726e301b92e001c46f94222163cb700d95a08c39b661a3d8d759fba9d6500**

Documento generado en 18/10/2023 08:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | <b>54-001-33-33-009-2019-00423-00</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Demandante:</b>       | <b>GERMAN VELÁSQUEZ HENAO</b><br><a href="mailto:lauraestevez273@gmail.com">lauraestevez273@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Demandado:</b>        | <b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b><br><a href="mailto:dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br><a href="mailto:ap01alegalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">ap01alegalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023<sup>1</sup>, ordenó la remisión a este Despacho.

**1. Objeto de pronunciamiento**

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la *Litis*, dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas descritas, conforme a las siguientes:

**2. Consideraciones**

**2.1. De las excepciones propuestas por:**

**2.1.1. Nación - Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>:**

La apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación, en el escrito de contestación propone la excepción denominada "*Caducidad*", señalando lo siguiente:

*"Para el caso en concreto, tenemos:*

- 1. Que, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña (Norte de Santander), declara la Prescripción de la Acción Penal el 27 de septiembre de 2017, quedando ejecutoriada el mismo día.*
- 2. Que el apoderado de la parte actora realizo (sic) la solicitud de Conciliación Prejudicial el día 5 de julio de 2018.*

<sup>1</sup> A folios 1-2 del PDF No. "31AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña" del expediente digital  
<sup>2</sup> A folios 1-20 del PDF No. "26CostestaciónFiscalía" del expediente digital

---

3. Que la Audiencia Prejudicial se lleva a cabo el 14 de agosto de 2018.

4. Que se realiza la Presentación de la demanda en Apoyo Judicial el día 12 de noviembre de 2019.

De acuerdo con lo anterior, el apoderado de la parte actora tenía hasta el 7 de noviembre de 2019 para presentar la demanda de Reparación Directa, contando con 1 año, 2 meses y 23 días para presentarla.

Pero la presento (sic) el 12 de noviembre de 2019, tomándose 1 año, 2 meses y 28 días.

Por lo anterior, señora Juez, opera la caducidad, ya que esta demanda se instauro después de pasados los dos años, establecidos por el Código Contencioso Administrativo”<sup>3</sup>

## 2.2. Traslado de las excepciones por parte del demandante<sup>4</sup>

Corriéndose traslado de las excepciones planteadas por parte de la entidad demandada a la parte demandante el 16 de mayo de 2023, el extremo procesal activo del presente asunto no se manifestó al respecto.

## 2.3. Consideraciones del Despacho

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

Respecto a la excepción propuesta por quien funge como extremo procesal pasivo en el presente asunto la Nación — Fiscalía General de la Nación; advierte el Despacho que la inconformidad planteada en la contestación de demanda, esta podría ventilarse bajo la excepción denominada “Caducidad”, por lo que la misma será resuelta a continuación:

### ✓ **Caducidad**

Al respecto, el Despacho advierte que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, revisado el expediente, observa el Despacho que el Juzgado Tercero Municipal de Ocaña en audiencia de Preclusión por Prescripción de la Acción Penal del día 27 de septiembre de 2017<sup>5</sup>, decreta la Prescripción

---

<sup>3</sup> A folio 8 *Ejusdem*

<sup>4</sup> A folio 1 del PDF No. “30ListaTraslado04\_merged” del expediente digital

<sup>5</sup> A folios 1 del PDF No. “17Anexos06Folios58a61\_1” del expediente digital

del Proceso Penal con radicado 544986001132200900960-00; hecho por el cual el demandante se siente perjudicado e incoa el medio de control de referencia solicitando indemnización. En ese orden, a efectos de cumplir con lo preceptuado en el Artículo 164 de la Ley 1437, el término de caducidad de la acción para el presente asunto inicia el día 28 de septiembre de 2017, culminando dicho término el día 27 de septiembre de 2019.

Dicho lo anterior, se tiene acreditado en el expediente que el apoderado de la parte demandante interpone la solicitud de conciliación el día 05 de julio del 2018<sup>6</sup>, suspendiendo el término de la caducidad faltando un (1) año y ochenta y dos (82) días para su configuración. Luego, el día 14 de agosto de 2018 se celebra la audiencia de conciliación, la cual se declara fallida por no existir ánimo conciliatorio entre las partes; reanudándose el término de caducidad desde el 14 de agosto de 2018 hasta el día seis (06) de noviembre de 2019.

Así las cosas, revisado el acta de reparto<sup>7</sup>, se tiene que la demanda fue presentada el día doce (12) de noviembre de 2019, por fuera del término, configurándose en el presente asunto el fenómeno de la Caducidad de la Acción.

En consecuencia, el Despacho declarará **PROBADA** la excepción de caducidad, propuesta por la **NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción denominada “Caducidad” formulada por la parte demandada NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA, en calidad de apoderada de la entidad demandada NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente<sup>8</sup>.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado EDWIN RODRIGO VILLOTA SORIANO, en calidad de apoderada de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> A folio 6-7 *Ibidem*

<sup>7</sup> A folio 1 del PDF No. “ActaReparto” del expediente digital

<sup>8</sup> A folio 10 del PDF No. “26ContestaciónFiscalia” del expediente digital

<sup>9</sup> A folio 12 del PDF No. “27ContestaciónRamaJudicial” del expediente digital

**CUARTO: EN FIRME** el presente Auto, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**D.C.**

Firmado Por:  
Adriana Paola Cardona Rodriguez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdcbd9fc317882b1de07685b4224c1f9efc018d3e8044677276c67c8e9c9db8**

Documento generado en 13/10/2023 11:33:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
Ocaña, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>           | <b>54-001-33-33-001-2019-00449-00</b>                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Demandante:</b>         | <b>EDWIN ALFREDO PAEZ QUINTERO Y OTRO</b><br><a href="mailto:jairosantiagoomaya@gmail.com">jairosantiagoomaya@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                    |
| <b>Demandado:</b>          | <b>UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA Y EMPRESA DE VIGILANCIA EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA</b><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@ufpso.edu.co">notificacionesjudiciales@ufpso.edu.co</a><br><a href="mailto:seguridadprivadaeagle@hotmail.com">seguridadprivadaeagle@hotmail.com</a> |
| <b>Llamado en Garantía</b> | <b>SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – “SEGUROS GENERALES SURA”</b><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co">notificacionesjudiciales@sura.com.co</a>                                                                                                                                        |
| <b>Medio de Control:</b>   | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023<sup>1</sup>, ordenó la remisión a este Despacho.

**1. Objeto de pronunciamiento**

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la *Litis*, dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas descritas, conforme a las siguientes:

**2. Consideraciones**

**2.1. De las excepciones propuestas por:**

**2.1.1. Empresa de Vigilancia Eagle American de Seguridad LTDA<sup>2</sup>**

El apoderado de la Empresa de Vigilancia Eagle American de Seguridad LTDA, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, ante la contestación de demanda y la reforma de la misma, propone la excepción de *"Ineptitud de la Demanda por Falta de Agotamiento de Requisito de Procedibilidad Previo a Demandar"*, señalando que *"este extremo procesal advierte a la operadora judicial de primera instancia que en el caso subexamine, resulta necesario tener como no agotado en el presente proceso el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el Art.161 del C.P.A.C.A el cual debía hacerse antes de la radicación de la correspondiente demanda, y no con posterioridad como se hizo."*<sup>3</sup>

Seguidamente, el apoderado señala que,

<sup>1</sup> A folios 1-2 del PDF No. "25AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña" del expediente digital

<sup>2</sup> A folio 1-76 del PDF No. "19ContestaciónEagleAmerican" del expediente digital

<sup>3</sup> A folio 12 *Ibidem*

*"(...)pese al error mecanográfico e irreflexivo del juzgado en plasmar la fecha de presentación de la demanda, se tiene que la demanda promovida por los demandantes fue radicada el día 31 de Julio de 2019, como consta en el acta individual de reparto vista en la página 39 del archivo 01.1ExpedienteDigitalizado.pdf, fecha que avisora su despacho en las consideraciones del auto admisorio".*

*Por su parte el agotamiento de requisito de procedibilidad, como lo indica la misma juzgadora en el auto admisorio, "se da el día 11 de octubre de 2019, la cual se declaró fallida el 19 de noviembre de 2019", es decir que el agotamiento del requisito de procedibilidad o fue un acto que sucedió después o con posterioridad a la radicación de la demanda, presentación que se dio el día 31 de Julio de 2019.*

*Surge diamantino de las anteriores consideraciones, que no se encuentra cumplido el presupuesto y fin teleológico del canon establecido en el Art.161 del C.P.A.C.A como quiera que el cumplimiento del requisito de procedibilidad no fue de carácter previo a la radicación de la demanda, sino posterior, circunstancia que es una omisión a un requisito sustancial."<sup>4</sup>*

Por otra parte, propone la excepción de *"Falta de Legitimación Material en la Causa por Activa"*, argumentando que *"los demandantes EDWIN ALFREDO PAEZ QUINTERO y YIMI LEONARDO SANTIAGO PAEZ no aportan prueba ad substantiam actus que logre acreditar el justo título de PROPIETARIOS del vehículo por el cual pretenden exigir la indemnización a la sociedad que represento."*<sup>5</sup>

Ilustra que, si bien dentro del expediente se observa un Certificado de Registro de Vehículo 31353048 expedido por Instituto Nacional de Transporte Terrestre de la República Bolivariana de Venezuela de un vehículo, dicho bien mueble se encuentra a nombre del señor JHON JAIRO MATEUS RANGEL, por lo que no se logra acreditar tal calidad por ninguno de los demandantes; y por lo expuesto *"la parte actora no cumple con el requisito de apostillar o legalizar documentos públicos provenientes del exterior, en aplicación al artículo 251 del Código General del Proceso, toda vez que los documentos con los cuales pretende acreditar su legitimidad para demandar deben estar debidamente apostillados y legalizados."*<sup>6</sup>

Enfatiza respecto a los documentos expedidos en el extranjero, *"el primero de fecha 13 de Mayo del año 2015 celebrado entre los señores JHON JAIRO MATEUS RANGEL C.E.84.281.236 y EDWIN ALFREDO PAEZ QUINTERO, C.E.84.414.490, sellados y firmados por el Ministerio del Poder Popular Notaría Tercera de la República Bolivariana de Venezuela; El segundo documento denominado "viene de la planilla de liquidación No.386688" de fecha 13 de Mayo del año 2015, firmado por el Abogado JOSE OCTAVIO OCANDO JUAREZ Notario Público Tercero de Maracay del Municipio de Girardot del Estado Aragua, Maracay. No reúnen los requisitos del artículo 251 del Código General del Proceso, y no coincide la identificación del demandante EDWIN ALFREDO PAEZ QUINTERO, con el registrado en dicho documento, generando duda sobre la identidad de quien firmó éste."*<sup>7</sup>

Aunado a lo anterior, señala que a nivel nacional, la *"acreditación de la propiedad sobre los bienes muebles sometidos a registro debe comprender las condiciones que señala el artículo 922 del Código de Comercio, en donde se establece que la tradición de los vehículos automotores requiere además de la*

<sup>4</sup> Eiusdem

<sup>5</sup> A folio 13 del PDF No. "19ContestaciónEagleAmerican" del expediente digital

<sup>6</sup> Ibidem

<sup>7</sup> A folio 14 del PDF No. "19ContestaciónEagleAmerican" del expediente digital



*entrega, la correspondiente inscripción en la forma y ante el funcionario que la ley señale.”<sup>8</sup>*

Por último, concluye que *“es claro que requiere para argumentar la tradición los demandantes y calidad de propietarios del vehículo automotor, la correspondiente inscripción a la oficina de tránsito, o lo que sería en el caso del vehículo proveniente de la República Bolivariana de Venezuela, acreditar que el demandante EDWIN ALFREDO PAEZ QUINTERO aparece como propietario en el Certificado del Registro del Vehículo y apostillar el mismo para que sea válido en el presente proceso. Circunstancia que en el caso en concreto no sucede, habida cuenta que los actores no logran demostrar la calidad de titulares del derecho de propiedad o dominio sobre el vehículo que pretende sea indemnizado, ni con las leyes colombianas, ni con las leyes de la República Bolivariana de Venezuela contenidas en los artículos 782, 803 y 814 del Decreto No.2.542 que reglamenta la Ley de Tránsito Terrestre, expedido en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 26 de Junio de 1998 No.5.240 extraordinario. Siendo esta carga mínima para encontrarse debidamente legitimados los demandantes para actuar en un proceso de responsabilidad como en el que nos ocupa. Motivo por el cual solicito sea declarada próspera esta excepción.”<sup>9</sup>*

## **2.2. Traslado de las excepciones por parte del demandante<sup>10</sup>**

Corriéndose traslado de la excepción planteada por parte de la entidad demandada a la parte demandante el 10 de agosto de 2023, el extremo procesal activo del presente asunto no se manifestó al respecto.

## **2.3. Consideraciones del Despacho**

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

Respecto a la excepción previa propuesta por quien funge como extremo procesal pasivo en el presente asunto Empresa de Vigilancia Eagle American de Seguridad LTDA; advierte el Despacho que las inconformidades planteadas en la contestación de demanda, estas podrían ventilarse bajo la excepciones denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* contemplada en el numeral 5 del Artículo 100 del Código General del Proceso, y *“Falta de Legitimación en la Causa por Activa”*, por lo que las mismas serán resueltas a continuación:

### **✓ *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”***

El Artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso *so pena* de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. Así, el citado mecanismo de defensa hace relación al presupuesto procesal

<sup>8</sup> A folio 15 del PDF No. “19ContestaciónEagleAmerican” del expediente digital

<sup>9</sup> A folio 15-16 del PDF No. “19ContestaciónEagleAmerican” del expediente digital

<sup>10</sup> A folios 1-5 del PDF No. “30ListaTraslado002”, y a folio 2 del PDF No. “ComunicaciónLista” del expediente digital

denominado "*demanda en forma*"<sup>11</sup>, que se refiere a la confección, elaboración o cumplimiento de requisitos o condiciones formales de la demanda.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado en auto de fecha 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, al respecto precisó:

*"20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*A) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda." (Subraya fuera del texto)*

En virtud de la controversia aquí suscitada, a efectos de considerar si se configura o no la excepción previa de inepta demanda por ausencia de los requisitos legales, esta Unidad Judicial considera necesario analizar el evento aludido por la demandada, esto a efectos de determinar si comporta la virtualidad para configurar dicho medio exceptivo.

Al respecto, el apoderado de la Empresa de Vigilancia Eagle American de Seguridad LTDA propone la excepción de "*Ineptitud de la demanda por Falta de Agotamiento de Requisito de Procedibilidad Previo a Demandar*", argumentando que la demandante no agotó en debida forma el requisito previo de la Conciliación para poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que la solicitud de Conciliación se presenta el día 11 de octubre de 2019, la cual se declaró fallida el 19 de noviembre de 2019, siendo esta actuación posterior a la presentación de la demandada, puesto que la misma fue radicada el día 31 de julio de 2019.

Sobre el particular, debe precisarse que a la luz de la modificación del párrafo 2 del Artículo 175 del CPACA<sup>12</sup>, el incumplimiento a los requisitos de

<sup>11</sup> Léase al respecto, Derecho Procesal Administrativo, Juan Ángel Palacio Hincapié, 8ª Edición.

<sup>12</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

procedibilidad para demandar no se consideran excepción previa por no estar expresamente previstos en el artículo 100 del CGP; sin embargo, conforme dicho parágrafo es una figura autónoma que puede dar lugar a la terminación del proceso y que se resuelve en la misma oportunidad en que se resuelve las excepciones previas.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de apoderado, en ejercicio de la acción ordinaria de responsabilidad contractual presentó demanda contra la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS- y la Empresa de Vigilancia Eagle American de Seguridad LTDA, con el propósito de que se declare responsable a las demandadas, de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con motivo del hurto del vehículo de uso particular y privado identificado con placas A90DG3G, ocurrido el 1 de junio de 2018. Dicha acción de naturaleza Ordinaria fue presentada el día 31 de julio de 2019<sup>13</sup> -previo agotamiento del requisito de la Conciliación el día 04 de febrero de 2019, en la Notaria Segunda del Municipio de Ocaña según Certificado No. 00003<sup>14</sup>-, correspondiendo el conocimiento de la demanda al Juzgado 3 Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, quien en auto del 05 de agosto de 2019 decidió admitirla.<sup>15</sup>

Luego, mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2019<sup>16</sup>, decide declarar falta de Jurisdicción y Competencia del Despacho para conocer del asunto, remitiendo el expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativo<sup>17</sup>, correspondiéndole conocer del proceso de Referencia al Juzgado 01 Administrativo de Cúcuta<sup>18</sup>, Unidad Judicial que en Auto del 06 de diciembre de 2019 ordena a los demandantes que *“adecúe la demanda al respectivo medio de control, teniendo en cuenta lo contemplado en los artículos 161 numeral 1º y 162 de la Ley 1437 de 2011 —en adelante CPACA, en especial precisando los fundamentos de derecho de sus pretensiones y acreditando el agotamiento del requisito de procedibilidad.”*<sup>19</sup>

Ante la Orden dada por el Juzgado 01 Administrativo de Cúcuta, el día 13 de enero de 2020, el apoderado de los demandantes presentan el respectivo escrito de adecuación de demanda al Medio de Control de Reparación Directa, manifestando que se mantiene en los hechos de la demanda, añadiendo dos nuevos hechos, que denominó *“DÉCIMO TERCERO”* y *“DÉCIMO CUARTO”*; además del acápite *“FRENTE A LAS PRETENSIONES”*. También se allegó el poder debidamente diligenciado y la Constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación emitido por el Procurador 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos del día 19 de noviembre de 2019<sup>20</sup>

El 1 de diciembre de 2020<sup>21</sup>, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el expediente de la referencia al Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Ocaña, al considerar que como el asunto se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*<sup>22</sup>; y el numeral 10 del artículo

<sup>13</sup> A folio 39 del PDF No. "02ExpedienteDigitalizado" del expediente digital

<sup>14</sup> A folio 21 del PDF No. "02ExpedienteDigitalizado" del expediente digital

<sup>15</sup> A folio 40-41 del PDF No. "02ExpedienteDigitalizado" del expediente digital

<sup>16</sup> A folio 66-69 del PDF No. "02ExpedienteDigitalizado" del expediente digital

<sup>17</sup> A folio 198 del PDF No. "02ExpedienteDigitalizado" del expediente digital

<sup>18</sup> A folios 200-201 del PDF No. "02ExpedienteDigitalizado" del expediente digital

<sup>19</sup> A folio 201 del PDF No. "02ExpedienteDigitalizado" del expediente digital

<sup>20</sup> A folio 207-208 del PDF No. "02ExpedienteDigitalizado" del expediente digital

<sup>21</sup> A folios 1-2 del PDF No. "AutoOrdenaEnviarProceso" del expediente digital.

<sup>22</sup> "Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama".

36 del Acuerdo PCSJA20- 11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este debía ser de su competencia.

Posteriormente, en la parte considerativa del auto Admisorio del 25 de agosto de 2021<sup>23</sup>, el Juzgado 01 Administrativo de Ocaña indica respecto al requisito previo de la Conciliación, que este se encuentra acreditado *"como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, pues se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 208 Judicial para Asuntos Administrativos, el 11 de octubre de 2019, la cual se declaró fallida el 19 de noviembre de 2019."*

En tal medida, advierte esta Judicatura que no se convalidó la ineptitud sustantiva de la demanda como fuera precisado por la parte demandada, pues se encuentra acreditado en el expediente que el demandante cumplió con el requisito de procedibilidad descrito en el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se declarará **no probada** la excepción de *"Ineptitud de la demanda por Falta de Agotamiento de Requisito de Procedibilidad Previo a Demandar"*, formulada por la **EMPRESA DE VIGILANCIA EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA.**

✓ ***"Falta de Legitimación en la Causa por Activa"***

La legitimación en la causa por activa es de aquellas excepciones consideradas de carácter mixto, en tanto la misma puede ser propuesto como excepción previa caso en el cual esta etapa procesal es la indicada para pronunciarse sobre la misma o como excepción de mérito, en cuyo caso, solo al momento de proferir la respectiva sentencia se emitirá su pronunciamiento.

Así mismo se tiene que la legitimación en la causa es aquella calidad que permite a una persona, parte de determinada relación jurídica, la posibilidad de proponer demandas o también, oponerse a las pretensiones que se formulen en su contra. También es necesario distinguir entre la legitimación procesal y la legitimación material en la causa. Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado<sup>24</sup> discurrió así:

*"(...) La jurisprudencia de esta Corporación diferencia entre dos clases de falta de legitimación, una material y otra de hecho. La primera, alude a la participación real de las personas o entidades en el hecho que origina la presentación de la demanda, en otras palabras, esta categoría supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio porque resultaron perjudicadas u originaron el daño y, constituye en una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito. La segunda, se refiere a la relación procesal que surge entre demandante y demandado de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del auto admisorio al demandado. Bajo ese entendido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, es decir, aunque sea parte del proceso no necesariamente se relaciona con los hechos que motivaron el litigio. (...)"*.

Según lo planteado por la Empresa de Vigilancia Eagle American de Seguridad LTDA, considera este extremo procesal en síntesis, que los demandantes no están legitimados para presentar el medio de control de referencia, toda vez que los documentos aportados al expediente no acreditan al demandante Edwin Alfredo Páez Quintero la calidad de propietario del vehículo objeto de la presente causa judicial.

<sup>23</sup> A folios 1-7 del PDF No. "12AdmiteDemanda" del expediente digital

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 16 de octubre de 2020. Radicado 11001-03-26-000-2015-00003-00(53025)A

Pues bien, teniendo en cuenta que la excepción de Falta de Legitimación en la Causa es de carácter mixto, sumado a que, de la lectura de la demanda y en atención a los planteamientos realizados por la defensa, considera esta judicatura que esta excepción no puede ser resuelta en esta etapa procesal, ya que el particular marco fáctico que exhibe el caso, donde han sido traídos varios hechos que deben ser desentrañados y clarificados, justifica su diferimiento para el momento de proferir la respectiva sentencia.

En consecuencia, el Despacho se **abstendrá** de resolver la excepción de "*Falta de Legitimación en la Causa por Activa*" formulada por la demandada **EMPRESA DE VIGILANCIA EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA**, la cual se resolverá al momento de proferir sentencia.

Con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

Por último, el Despacho observa ausencia del memorial poder conferido por parte de la demandada EMPRESA DE VIGILANCIA EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA al abogado JORGE ANDRÉS RESTREPO PATIÑO, en calidad de apoderado de la entidad demandada, por lo que se procederá ordenar a la entidad para que allegue al expediente el respectivo poder para actuar dentro del presente asunto designado a la profesional del Derecho mencionado o al que considere.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada "*Ineptitud de la demanda por Falta de Agotamiento de Requisito de Procedibilidad Previo a Demandar*", formulada por la EMPRESA DE VIGILANCIA EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la excepción denominada "*Falta de Legitimación en la Causa por Activa*" formulada por la demandada EMPRESA DE VIGILANCIA EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA, la cual se resolverá al momento de proferir sentencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS, en calidad de apoderado de la entidad demandada UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente<sup>25</sup>.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, en calidad de apoderado de la entidad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> A folios 1-3 del PDF No. "17PoderUFPS" del expediente digital

<sup>26</sup> A folio 11 del PDF No. "14ContestaciónLlamamiento" del cuaderno "LlamamientoGarantía" del expediente digital

**QUINTO: ORDENAR** a la EMPRESA DE VIGILANCIA EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA para que allegue el respectivo poder para actuar dentro del presente asunto, designado al abogado JORGE ANDRÉS RESTREPO PATIÑO, o al profesional del Derecho que considere.

**SÉXTO: EN FIRME** el presente auto, por secretaría ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**D.C.**

Firmado Por:  
Adriana Paola Cardona Rodriguez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19141c5eab6cded83258db1ce695ad36e9a60db8e729734eab16f93a54f9f569**

Documento generado en 13/10/2023 06:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
Ocaña, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                                                                                                                           |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | <b>54-001-33-33-004-2020-00004-00</b>                                                                                                                                                                                     |
| <b>Demandante:</b>       | <b>E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES OCAÑA</b><br><a href="mailto:jurídica@heqc.gov.co">jurídica@heqc.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@heqc.gov.co">notificacionesjudiciales@heqc.gov.co</a> |
| <b>Demandado:</b>        | <b>JOHAN ELIECER LANZZIANO SILVA</b><br><a href="mailto:andres_zafra07@hotmail.com">andres_zafra07@hotmail.com</a><br><a href="mailto:andreszafra07@gmail.com">andreszafra07@gmail.com</a>                                |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>REPETICIÓN</b>                                                                                                                                                                                                         |

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de 2023<sup>1</sup>, ordenó la remisión a este Despacho.

**1. Objeto de pronunciamiento**

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la *Litis*, dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas descritas, conforme a las siguientes:

**2. Consideraciones**

**2.1. De las excepciones propuestas por:**

**2.1.1. Johan Eliecer Lazziano Silva<sup>2</sup>:**

Al respecto, el *Curador Ad Litem* del señor Johan Eliecer Lazziano Silva, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de "*Falta de Legitimación por Pasiva*", indicando que el demandado no está llamado a responder a la demandante, dado que "*el Señor Johan Eliécer Lazziano Cañizares, no es funcionario o servidor público, pues no existe vinculación alguna entre el Señor demandado y la entidad demandante, es decir, no existe un vínculo legal y reglamentario entre las partes.*"<sup>3</sup>

Indica que "*solo basta revisar los diferentes contratos celebrados entre la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA y LA PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, representada por el 'Doctor SAID MANZANO RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía No.88.139.961 de Ocaña, actuando en calidad de Representante Legal de la entidad con Nit 900096735-1.'*", contratos que tienen por objeto

<sup>1</sup> A folios 1-2 del PDF No. "*19AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña*" del expediente digital  
<sup>2</sup> A folios 1-26 del PDF No. "*25ContestaciónDemanda*" del expediente digital  
<sup>3</sup> A folio 14 *Ibidem*

*"desarrollar a través de los asociados de la Precooperativa, los procesos de ANESTESIOLOGIA, PEDIATRIA ORTOPEDIA. DERMATOLOGÍA, así como los sub procesos de MEDICINA GENERAL EN GINECOLOGÍA, Y CONSULTA EXTERNA EN EL PRIMER NIVEL EN BENEFICIO DE LA COOPERATIVA QUE TENGA A SU CARGO LOS PROCESOS DE LAS ESPECIALIZADES A LOS CUALES SE REMITAN LOS PACIENTE ATENDIDOS POR CONSULTA EXTERNA DE PRIMER NIVEL"*<sup>4</sup>

Por lo anterior, enfatiza que "el directo responsable es la referida PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, representada por el Doctor SAID MANZANO RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía No.88.139.961 de Ocaña, actuando en calidad de Representante Legal de la entidad con Nit 900096735-1, pues es esta quien es la garante de la responsabilidad, puesto que es ella la que debe cumplir a cabalidad el objeto contractual y darle cabal cumplimiento al mismo, pues de lo contrario debió hacerse exigible la póliza de cumplimiento".<sup>5</sup>

Por otra parte, propuso la excepción de "Inepta demanda (Medio de Control Ineficaz)", argumentando que "para el presente asunto el medio de control eficaz lo era el me controversias contractuales, toda vez que al existir un vínculo legal y reglamentario entre la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ DE OCAÑA y LA PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, representada por el 'Doctor SAID MANZANO RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía No.88.139.961 de Ocaña, actuando en calidad de Representante Legal de la entidad con Nit 900096735-1, el medio adecuado era el de controversias contractuales, lo anterior, conforme los contratos 137, 183 del año 2008 celebrados entre los arriba señalados"

Agrega que "ante la celebración del contrato de prestación de servicios celebrados entre la ESE y la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, representada por el 'Doctor SAID MANZANO RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía No.88.139.961 de Ocaña, actuando en calidad de Representante Legal de la entidad con Nit 900096735-1, la ESE debió haber iniciado un proceso de responsabilidad contractual, pues quien incumplió el objeto contractual fue la COOPERATIVA nunca el galeno Lanziano, pues éste nunca firmo contrato con la ESE, es por ello resulta gravemente culposo no haber vinculado a la P PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO al presente proceso de repetición y mucho mas gravoso no haber llamado como LITISCONSORCIO NECESARIO dentro del proceso de reparación directa a la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO e igualmente dañino para la entidad no haber llamado en garantía la aseguradora."<sup>6</sup>

Po último, propone la excepción "Litis Consorcio Necesario", indicando que se debe llamar a la "PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - ANESRECOOP, representada por el Doctor SAID MANZANO RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía No.88.139.961 de Ocaña, actuando en calidad de Representante Legal de la entidad con Nit 900096735-1, con base en la celebración de los contratos No. 137 y 183 de 2008."

## **2.2.2. Traslado de las excepciones por parte del demandante<sup>7</sup>**

Corriéndose traslado de la excepción planteada por parte de la parte demandada a la parte demandante el 10 de agosto de 2023, el extremo

---

<sup>4</sup> Ídem

<sup>5</sup> Ejusdem

<sup>6</sup> A folio 15 Ejusdem

<sup>7</sup> A folio 5 del PDF No. "29ComunicaciónLista" del expediente digital.



procesal activo del presente asunto se manifestó al respecto, indicando lo siguiente<sup>8</sup>:

Por su parte, el apoderado de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, manifiesta sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señala que *"la ley y la jurisprudencia claramente ha habilitado la interposición de la acción de repetición contra particulares que de forma directa o indirecta se hayan vinculado a una entidad estatal y hayan cumplido funciones públicas"*<sup>9</sup>.

Después de ilustrar normativa aludida al presente asunto, indica que *"es procedente la interposición de la demanda contra el Dr. JOHAN LANZZIANO, quien en virtud de contrato celebrado por medio de una asociación sindical, prestó sus servicios a la E.S.E. como médico general, desarrollando en el ejercicio de esta actividad una actuación que claramente constituye una culpa grave y llevó a que la entidad fuera condenada al pago de una indemnización por falla médica, confluendo entonces todos los requisitos para la prosperidad de la acción y las pretensiones formuladas en la misma."*<sup>10</sup>

### 2.3. Consideraciones del Despacho

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

Respecto a la excepciones previas formuladas por quienes funge como extremo procesal pasivo en el presente asunto el señor Johan Eliecer Lanzziano Silva, advierte el Despacho que las inconformidades planteadas en las contestaciones de demanda, estas podrían ventilarse bajo la excepciones denominadas *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"*, *"Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"* contemplada en el numeral 7 del Artículo 100 del Código General del Proceso, y *"No comprender la demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios"* contemplada en el numeral 9 del Artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que las mismas serán resueltas a continuación:

#### ✓ ***"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"***

La legitimación en la causa por pasiva es de aquellas excepciones consideradas de carácter mixto, en tanto la misma puede ser propuesta como excepción previa caso en el cual esta etapa procesal es la indicada para pronunciarse sobre la misma o como excepción de mérito, en cuyo caso, solo al momento de dictar la respectiva sentencia el operador judicial emitirá su pronunciamiento.

Así mismo se tiene que la legitimación en la causa es aquella calidad que permite a una persona, parte de determinada relación jurídica, la posibilidad de proponer demandas o también, oponerse a las pretensiones que se formulen en su contra. También es necesario distinguir entre la

<sup>8</sup> A folios 1-5 del PDF No. "30DescorreTrasladoExcepciones" del expediente digital.

<sup>9</sup> A folio 4 *Ibidem*

<sup>10</sup> A folio 5 del PDF No. "30DescorreTrasladoExcepciones" del expediente digital.

legitimación procesal y la legitimación material en la causa. Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>11</sup> discurrió así:

*"(...) La jurisprudencia de esta Corporación diferencia entre dos clases de falta de legitimación, una material y otra de hecho. La primera, alude a la participación real de las personas o entidades en el hecho que origina la presentación de la demanda, en otras palabras, esta categoría supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio porque resultaron perjudicadas u originaron el daño y, constituye en una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito. La segunda, se refiere a la relación procesal que surge entre demandante y demandado de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del auto admisorio al demandado. Bajo ese entendido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, es decir, aunque sea parte del proceso no necesariamente se relaciona con los hechos que motivaron el litigio. (...)".*

Según lo planteado por el *Curador Ad litem*, considera que el demandando no tiene legitimación en la causa para ser llamado como extremo pasivo dentro de la presente causa judicial, en razón a que no es funcionario o servidor público, pues no existe vinculación alguna entre el señor demandado y la entidad demandante, es decir, no existe un vínculo legal y reglamentario entre las partes.

Al respecto, es de resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 180 del CPACA, puede declarar la falta de legitimación en la causa; dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia<sup>12</sup>.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de los vicios por los cuales se acusa al demandado, por los hechos ocurridos entre el 14 y el 16 de septiembre de 2008, los cuales generaron la condena judicial de carácter pecuniario atribuida a la entidad demandante; el Despacho observa que el señor Johan Eliecer Lanziano Silva está legitimado de hecho para comparecer a la *litis* como demandado, pues como se advierte a primera vista, no es ajeno a las circunstancias en que se fundan los cargos de vulneración y, por tanto, debe seguir vinculado al proceso.

Sin embargo, se aclara que, con ello no quiere decir que el demandado sea materialmente responsable de lo aquí pretendido, sino que puede ser llamado a responder por los hechos planteados en la demanda, que es lo que precisamente se debatirá en el fondo del asunto, al momento de proferir la sentencia de mérito que en derecho corresponda.

Así las cosas, se considera imprescindible prolongar la decisión hasta cuando se expida la sentencia, pues declarar probada la excepción en cuestión en forma anticipada podría afectar el fondo del asunto, ya que en esta etapa del proceso no se evidencia de manera clara que tenga o no, algún tipo de responsabilidad.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 16 de octubre de 2020. Radicado 11001-03-26-000-2015-00003-00(53025)A

<sup>12</sup> Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

En consecuencia, Despacho se **abstendrá** de resolver la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" formulada por el Curador Ad Litem del demandado JOHAN ELIECER LANZZIANO SILVA.

✓ **"Inepta demanda (Medio de Control Ineficaz)"**

El Artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de "Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde" (Num.7), según la cual de esta excepción, se ha dicho por la doctrina<sup>13</sup> lo siguiente:

*"En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir".*

En virtud de la controversia aquí suscitada, a efectos de considerar si se configura o no la excepción previa de inepta demanda por ausencia de los requisitos legales, esta Unidad Judicial considera necesario analizar el evento aludido por la demandada, esto a efectos de determinar si comporta la virtualidad para configurar dicho medio exceptivo.

Al respecto, el Curador Ad Litem del demandando propone la excepción de "Inepta demanda (Medio de Control Ineficaz)", argumentando que el medio de control eficaz es el de controversias contractuales, toda vez que al existir un vínculo legal y reglamentario entre la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ DE OCAÑA y LA PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, representada por el Dr. Said Manzano Rincón, identificado con Cédula de Ciudadanía No.88.139.961 de Ocaña, actuando en calidad de Representante Legal de la entidad con Nit 900096735-1, el medio adecuado era el de controversias contractuales, lo anterior, conforme los contratos 137, 183 del año 2008 celebrados entre ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña y la Precooperativa de Trabajo Asociado

Pues bien, el Despacho estima necesario realizar unas precisiones conceptuales atinentes a la acción de repetición, siendo esta una acción civil de carácter patrimonial, a través de la cual se promueve un juicio de responsabilidad frente a quien, por sus acciones u omisiones, incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa por la que el Estado debió asumir el pago de una condena, en tanto que, con dicha conducta se causó un daño antijurídico a un tercero.

De la lectura del precepto constitucional que consagra dicha acción, se infiere que mientras el fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado se centra en el daño antijurídico que le sea imputable, la base de la responsabilidad personal de los agentes de la administración se funda en la culpabilidad del funcionario, la cual ocurre únicamente en aquellos eventos en que el daño antijurídico y la condena sobreviniente sean consecuencia del obrar del agente, del cual debe predicarse el dolo o la culpa grave. Esta premisa, plantea un vínculo inescindible entre el obrar del agente y el hecho, acción u omisión generador del daño, por cuya antijuridicidad resulta condenado el Estado

Es por lo anterior, que es la conducta del servidor público o del particular que cumple funciones públicas, la que se ubica en el centro de la falla del servicio que se reclama en el proceso de reparación directa -aun así en

<sup>13</sup> López B. Hernán F. Código General del Proceso. Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, P. 974

éste solo se exija la acreditación de un daño que el titular del derecho o interés jurídico protegido no tenga el deber jurídico de soportar-, la que a la vez constituye el objeto de análisis en el proceso de acción de repetición o de llamamiento en garantía.

Precisado lo anterior, para los efectos del presente Auto, habrá de recabarse acerca de que bajo la acción de repetición sólo podrá perseguirse a quien, con su actuar doloso o gravemente culposos, propició que el servicio, la función o el cometido a cargo del Estado, causara un daño antijurídico que debió ser indemnizado, reparado o compensando, por la vía de una condena judicial, siendo ésta la fuente de la declaración cuyo pago pretende repetirse.

De la norma *Ídem*, frente a los hechos del medio de Control de Repetición de la presente acción de tiene:

- Que la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares fue demandada en acción de Reparación Directa Radicado N°. 54-001-33-31-001-2010-00500-00 por los señores ENEIDA ROSA PAEZ GUERRERO Y OTROS, por la falla medica presenta entre el 14 y 16 de septiembre de 2008.
- El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, dentro del proceso reparación Directa Radicado N°. 54-001-33-31-001-2010-00500-00, profirió sentencia de primera instancia condenatoria en contra de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares el 30 de enero de 2015.<sup>14</sup>
- El Tribunal Contencioso Administrativo de N. de S., dentro del proceso reparación Directa Radicado N° 54-001-33-31-001-2010-00500-00, profirió sentencia de segunda instancia, mediante el cual confirmó la decisión de condenar a la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares el 31 de mayo de 2016<sup>15</sup>.
- La E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, mediante Resoluciones N°. 0422 de fecha 21 de mayo de 2018<sup>16</sup> y 0498 de fecha 25 de junio de 2019<sup>17</sup>, ordenó cumplimiento de la sentencia judicial a favor de ENEIDA ROSA PAEZ GUERRERO Y OTROS dentro del proceso Reparación Directa Radicado No. N°. 54-001-33-31-001-2010-00500-00.
- El Técnico Administrativo con Funciones de Tesorería de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares emite certificado el día 15 de agosto de 2019<sup>18</sup>, indicando que fue realizado el pago al apoderado, en los siguientes términos:

*"PRIMER PAGO: Según comprobante de egreso N° CE000652 de fecha 03-Julio2018, por la suma de \$94.685.150,00.*

*SEGUNDO PAGO: Según comprobante de egreso N° CE000681 de fecha 11- Julio-2019, por la suma de \$94.685.151,00".*

- El Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares creado por la Resolución N°. 0479 del 30 de marzo de 2001, en sesión ordinaria del 22 de octubre de 2019<sup>19</sup>, determinan que el Dr. Johan Eliecer Lanziano Silva *"incurrió en una presunta omisión al no brindar una atención oportuna a la señora ENEIDA ROSA PAEZ GUERRERO el día 14 de*

<sup>14</sup> A folios 73-99 del PDF No "03Anexos" del expediente digital

<sup>15</sup> A folios 32-72 del PDF No "03Anexos" del expediente digital

<sup>16</sup> A folios 20-22 del PDF No "03Anexos" del expediente digital

<sup>17</sup> A folios 18-19 del PDF No "03Anexos" del expediente digital

<sup>18</sup> A folio 16 el PDF No. "03Anexos" del expediente digital

<sup>19</sup> A folios 1-8 del PDF No "03Anexos" del expediente digital

septiembre de 2008, toda vez que la paciente ingresó al servicio de HEQC remitida del Municipio de Hacarí y en cuya remisión especificaba que ser valorada por GINECOLOGÍA, pero el Dr. LANZZIANO, siendo médico general la atendió y le dio salida, sin tener en cuenta la remisión antes mencionada”<sup>20</sup>; por lo que el Comité de Conciliación recomienda al Gerente de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares “iniciar la Acción de Repetición por configurarse una presunta omisión contemplada en el art 6 de la Ley 681 de 2001 y en efecto presente la correspondiente demanda contra del doctor JOHAN ELIECER LANZZIANO SILVA quien no brindó una atención médica oportuna”<sup>21</sup>

Por lo expuesto, el Despacho considera que este medio exceptivo no está llamado a prosperar, toda vez que la entidad demandante allegó junto con el escrito de demanda, acta de estudio y evaluación de sentencia judicial, con fines de repetición de fecha 22 de octubre de 2019, donde se estimó que se encontraban reunidos los requisitos legales y jurisprudenciales, para incoar el medio de control en contra del señor Johan Eliecer Lanziano Silva, acta que en últimas se tuvo en cuenta, al momento de realizar el estudio de la presente de demanda, para su admisión.

Aunado a lo anterior, el artículo 142 del CPACA, establece que cuando se ejerce la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o funcionario público, que cumpla tales funciones, en la cual conste que la entidad realizó el pago, será prueba suficiente para iniciar el proceso con fines de repetición contra el funcionario responsable del daño. En el presente asunto, se observó en el expediente, la constancia expedida por el tesorero de la entidad demandante, de donde se desprende, el pago realizado al apoderado de la señora ENEIDA ROSA PAEZ GUERRERO, en cumplimiento de una sentencia judicial, lo que indica, que la certificación adjuntada por la entidad demandante, agotó esa exigencia presupuestal, luego entonces, este cargo no tiene vocación de prosperar.

Dadas las circunstancias descritas, lo procedente es llevar el presente asunto bajo el medio de Control de Repetición y no el de Controversias Contractuales como propone el *Curador Ad Litem* del demandado, dado que no se cumplen los presupuestos para llevar la *litis* bajo ese medio de control, toda vez que, de los hechos y las pretensiones de la demanda, no existe alusión a incumplimientos en el desarrollo de los Contratos N° 137 y N° 183 del año 2008, celebrados entre ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña y la Precooperativa de Trabajo Asociado.

Así las cosas, itera el Despacho, que de los hechos descritos en la demanda, se tiene que se dan los presupuestos para que la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares incoe el medio de Control de Repetición en contra el señor Johan Eliecer Lanziano Silva por la condena judicial impuesta por parte del Juzgado 4 Administrativo de Descongestión de Cúcuta, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a la entidad demandante bajo el radicado 54-001-33-31-001-2010-00500-00, por los hechos ocurridos entre el 14 y el 16 de septiembre de 2008, los cuales desencadenaron en el fallecimiento de un nasciturno por negligencia médica.

Por consiguiente, a no existir motivos de derecho ni hecho que conlleven a la prosperidad de este medio exceptivo, se declarará **no probada** la excepción de “*Inepta demanda (Medio de Control Ineficaz)*”, propuesta por el *Curador Ad Litem* del demandado Johan Eliecer Lanziano Silva.

<sup>20</sup> A folio 6 del PDF No “03Anexos” del expediente digital.

<sup>21</sup> A folio 7 del PDF No “03Anexos” del expediente digital

✓ **"Litisconsorcio Necesario"**

Conforme a lo planteado por el *Curador Ad Litem* del demandado Johan Eliecer Lazziano Silva, considera que la parte demandante en el escrito introductorio omitió vincular como demandado a la Precooperativa de Trabajo Asociado -ANESRECOOP-, representada por el Doctor Said Manzano Rincón, con fundamento en la celebración de los Contratos de Prestación de Servicios en Salud No. 137 y 183 de 2008 entre la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y la Precooperativa de Trabajo Asociado -ANESRECOOP-.

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, de suerte que, por remisión normativa descrita en el artículo 306 *ídem*, se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término".*

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, cuyo origen normativo se encuentra en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Seguido, de la lectura armónica del artículo citado, recordando al tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que *"el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles"*<sup>22</sup>

Bajo tal panorama, cabe señalar que en el presente caso además de la Johan Eliecer Lazziano Silva, la Precooperativa de Trabajo Asociado -ANESRECOOP- tendría un interés sustancial en las results del proceso, lo que conllevaría a la necesidad de constituir la relación jurídico procesal con su intervención, por cuanto la decisión de fondo podría eventualmente afectar sus intereses.

<sup>22</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Novena edición, 2005. Pág. 307.

De otra parte, el artículo 29 de la Constitución Política, consagra que el derecho al debido proceso, se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; además se tiene que es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

Por lo tanto, revisado el expediente, encuentra el Despacho que se allegó en los anexos de la demanda el contrato de prestación de servicios No. 183 del 01 de septiembre de 2008, celebrado entre la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y la Precooperativa de Trabajo Asociado - ANESRECOOP-, el cual tiene por objeto "*desarrollar a través de los asociados de la Precooperativa, los procesos de ANESTESIOLOGIA,, PEDIATRIA, ORTOPEDIA, DERMATOLOGIA y FONOAUDIOLOGIA, así como los subprocesos de MEDICINA GENERAL, EN GINECOLOGIA Y CONSULTA EXTERNA EN EL PRIMER NIVEL, EN BENEFICIO DE LA. COOPERATIVA QUE TENGA A SU CARGO LOS PROCESOS DE LAS ESPECIALIDADES A, LOS CUALES SE REMITAN LOS PACIENTES ATENDIDOS POR CONSULTA EXTERNA DE PRIMER NIVEL*"<sup>23</sup>; contrato que se encontraba vigente para la fecha de los hechos que desencadenaron en la condena judicial objeto del presente asunto de marras, y que en la cláusula novena de dicho contrato se estipula la garantía que debe generar la Cooperativa contratista a favor de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en los siguientes términos:

*"(...) **CLAUSULA NOVENA: GARANTIA: ANESRECOOP**, se compromete a constituir a su costo y a favor de la E.S.E. en una compañía de seguros legalmente establecida en el país, la garantía única que debe cubrir los siguientes riesgos: a) Cumplimiento por 10% del. valor del contrato, vigentes por el término del mismo más dos meses. .b) para garantizar el pago de salarios y prestaciones el equivalente al 10% de su valor total, con vigencia por un término igual al plazo del mismo y tres (3) años más c) La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual será expedida a título personal del Médico Especialista, y de los demás profesionales de la salud que hacen parte de la Cooperativa, o una constancia de estar afiliado a un fondo que cubra los mismos riesgos, que se pasará anticipadamente y responderá por darlos o. perjuicios ocasionados a los pacientes o derecho habientes por descuido, negligencia o la falta de cuidado y oportunidad en la prestación de los servicios o su cargo.. (...)"*<sup>24</sup>

Así las cosas, se tiene que la Precooperativa de Trabajo Asociado - ANESRECOOP- debe ser vinculada al proceso a fin de tener una debida integración del litis consorcio necesario, garantizando los derechos de defensa y debido proceso que le asistiría en caso de proferirse una decisión de fondo que afecte sus derechos.

Por consiguiente, el Despacho **declarará probada** la excepción de "*Litisconsorte Necesario*" formulado por el *Curador Ad Litem* del demandado Johan Eliecer Lanzziano Silva, y en consecuencia, se dispondrá vincular a la Precooperativa de Trabajo Asociado - ANESRECOOP-, en los términos ordenados en la parte resolutive de la presente providencia.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la parte demandada, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de meros argumentos

<sup>23</sup> A folios 12-15 del PDF No "03Anexos" del expediente digital.

<sup>24</sup> A folio 13 *Ibidem*

de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

Por último, revisado el expediente digital, el Despacho observa el memorial poder conferido por parte de la demandante E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizales al abogado Ayuer Farud Cabrales Santiago<sup>25</sup>, por lo que el Despacho procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR** la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" formulada por el *Curador Ad Litem* del demandado JOHAN ELIECER LANZZIANO SILVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual se decidirá en el momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada "*Inepta demanda (Medio de Control Ineficaz)*", formulada por el *Curador Ad Litem* del demandado JOHAN ELIECER LANZZIANO SILVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR PROBADA** la excepción denominada "*Litisconsorte Necesario*" formulada por el *Curador Ad Litem* del demandado JOHAN ELIECER LANZZIANO SILVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: VINCULAR** al presente proceso a la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO -ANESRECOOP-, en la calidad de demandado.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y al vinculado PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO -ANESRECOOP-, en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO -ANESRECOOP-, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

---

<sup>25</sup> A folios 1-11 del PDF No "20PoderHeqc" del expediente digital



Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**SEPTIMO: CONMÍNESE** a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO, en calidad de apoderado de la entidad demandante E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZALES, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente.

**NOVENO:** Una vez quede **EJECUTORIADA** la presente providencia, culminado el término de traslado del medio de control de referencia al vinculado, y el termino de traslado y resolución de excepciones previas -si se presentasen-, por secretaría **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**D.C.**

Firmado Por:  
Adriana Paola Cardona Rodriguez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd5894e4873591fb1cfcf26e26cd949cf75da733c45fb286226091a180211f4**

Documento generado en 13/10/2023 05:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
Ocaña, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | <b>54-001-33-33-003-2020-000120-00</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Demandante:</b>       | <b>MILADIS MEJIA PEREZ</b><br><a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Demandado:</b>        | <b>DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - MUNICIPIO DE SAN CALIXTO</b><br><a href="mailto:gobernacion@nortedesantander.gov.co">gobernacion@nortedesantander.gov.co</a><br><a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a><br><a href="mailto:alcaldia@sancalixtonortedesantander.gov.co">alcaldia@sancalixtonortedesantander.gov.co</a> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023<sup>1</sup>, ordenó la remisión a este Despacho.

**1. Objeto de pronunciamiento**

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la *Litis*, dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas descritas, conforme a las siguientes:

**2. Consideraciones**

**2.1. De las excepciones propuestas por:**

**2.1.1. Departamento Norte de Santander<sup>2</sup>:**

El apoderado del Departamento Norte de Santander, en su escrito de contestación a la demanda, propuso la excepción de *"Prescripción de los Derechos Laborales"*, indicando que " (...) el término antes mencionado de los tres años, se encuentra prescrito, toda vez que la interrupción de los términos se dio con el derecho de petición presentado en diciembre de 2019, por lo que es a partir de esa fecha que se comenzará a contar de manera regresiva los 3 años referidos, por lo cual no se encontrarían prescritos los derechos de los años 2018, 2017 y 2016, pero en los documentos allegados como pruebas y en el escrito presentado como medio de control basa su solicitud a hechos y derechos laborales ocurridos en el año 1999; los cuales al momento de radicar el derecho de petición en diciembre de 2019 ya se encontraban prescritos."<sup>3</sup>

Agrega, que *"Indistintamente que la presunta vulneración de derechos no se haya causado por parte de la Gobernación de Norte de Santander, resulta*

<sup>1</sup> A folios 1-2 del PDF No. "23AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña" del expediente digital

<sup>2</sup> A folio 1-18 del PDF No. "11ContestaciónDemandaDpto" del expediente digital

<sup>3</sup> A folio 8 *Ibidem*

*indispensable hacer mención respecto a las fechas y los tiempos que la ley dispone para hacer exigibles los derechos adquiridos, por lo que para este caso los mismos han vencido y esa es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno de la solicitud de restablecimiento del derecho, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que le sea reconocido y restablecido el derecho presuntamente vulnerado.”<sup>4</sup>*

Seguido, propone la excepción de “Falta de Legitimación Por Pasiva” indicando que *“al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la Gobernación de Norte de Santander y la demandante, razón por la cual no es dable condenar a esta entidad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial.”<sup>5</sup>*

### **2.1.2. Municipio de San Calixto<sup>6</sup>:**

El apoderado del Municipio de San Calixto, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Prescripción”, indicando que *“la señora MILADIS MEJIS PEREZ ya se le han prescrito sus derechos laborales toda vez, que es evidente que el término antes mencionado de los tres años, se encuentra prescrito, ya que los documentos allegados como pruebas y en el escrito presentado como medio de control basa su solicitud a hechos y derechos laborales ocurridos en el año 1999; los cuales al momento de presentar reclamación administrativa algunas ya se encontraban prescritos.”<sup>7</sup>*

Enfatiza que es *“indispensable hacer mención respecto a las fechas y los tiempos que la ley dispone para hacer exigibles los derechos adquiridos, por lo que para este caso los mismos han vencido y esa es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno de la solicitud de restablecimiento del derecho, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que le sea reconocido y restablecido el derecho presuntamente vulnerado.”<sup>8</sup>*

Describe que *“Este tipo de normas tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo el ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, por lo tanto el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un determinado medio de control y con el fin de satisfacer una pretensión específica acudan a la jurisdicción a efectos que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente.”<sup>9</sup>*

Seguido, propone la excepción de “Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva del Municipio de San Calixto, Norte de Santander” indicando que *“al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre el Municipio de San Calixto y el demandante, razón por la cual no es viable condenar a esta entidad sin existir elementos de juicio suficientes para ello,*

<sup>4</sup> Ídem

<sup>5</sup> A folio 9 del PDF No. “11ContestaciónDemandaDpto” del expediente digital

<sup>6</sup> A folio 1-13 del PDF No. “12ContestaciónMunicipioSanCalixto” del expediente digital

<sup>7</sup> A folio 4 Ibidem

<sup>8</sup> Ídem

<sup>9</sup> Ejusdem

*pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial, con pruebas legales y sustanciales*"<sup>10</sup>

## **2.2. Traslado de las excepciones por parte del demandante<sup>11</sup>**

Corriéndose traslado de las excepciones planteadas por parte de la entidad demandada a la parte demandante el 27 de enero de 2022, el extremo procesal activo del presente asunto se manifestó al respecto, indicando lo siguiente:

### **2.2.1. Parte Demandante<sup>12</sup>:**

Por su parte, el apoderado de la parte demandante manifiesta sobre las excepciones propuestas lo siguiente:

*Respecto a la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, señala que "es clara la competencia del Departamento Norte de Santander, sin que pueda escudarse en que ésta solo actuó en representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado."*<sup>13</sup>

*Describe que "no se trata simplemente de manifestar que entre mi representado y la entidad territorial se presentó una relación laboral que fue encubierta por un contrato de prestación de servicios con el objeto de sustraerse hábilmente este ente territorial a la cancelación de las prestaciones sociales a que tiene derecho a mi mandante al ser un trabajador más, sino de demostrar la infracción real en cuanto a la vulneración de las normas que regulan la materia.*

*Cuando mi representado fue a solicitar en ejercicio del derecho de petición que se certificará el tiempo de servicios, no quisieron realizar la certificación, por cuánto conocen las implicaciones jurídicas, a que el juez aplique el principio constitucional de LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES establecidas por los sujetos de la relación laboral, haciendo aún más gravosa la intención de mi mandante que se le atribuyan mencionados aportes pensionales."*<sup>14</sup>

*Sobre la excepción de Prescripción, enuncia que el presente asunto "se trata de un proceso declarativo que busca determinar la existencia de la relación laboral entre mi representado y las entidades demandas, durante el tiempo que duró contratado por el sistema OPS del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y/o contrato de Prestación de Servicios., pero la declaración sobre esta, solo existe hasta que el juez administrativo determina claramente el derecho que le asiste a mi mandante."*<sup>15</sup>

## **2.3. Consideraciones del Despacho**

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y tramite que

<sup>10</sup> A folio 6 del PDF No. "12ContestaciónMunicipioSanCalixto" del expediente digital

<sup>11</sup> A folio 1 del PDF No. "15ComunicaciónTraslado" del expediente digital

<sup>12</sup> A folios 1-4 del PDF No. "17ContestaciónExcepciones" del expediente digital

<sup>13</sup> A folio 2 *Ibidem*

<sup>14</sup> A folio 3 del PDF No. "17ContestaciónExcepciones" del expediente digital

<sup>15</sup> A folio 4 *Ibidem*

debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

Respecto a las excepciones previas propuestas por quienes fungen como extremo procesal pasivo en el presente asunto **Departamento Norte de Santander y Municipio de San Calixto**, advierte el Despacho que las inconformidades planteadas en las contestaciones de demanda, estas podrían ventilarse bajo las excepciones denominadas "*Prescripción*" y "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*", por lo que las mismas serán resueltas a continuación:

✓ ***Prescripción***

La prescripción hace alusión directa a la pretensión, esto es, al derecho, y constituye el término particular para adquirirlo o extinguirlo. Es decir, es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el sólo transcurso del tiempo, de acuerdo con las condiciones descritas en las disposiciones que para cada situación se dictan, bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

Las pretensiones en el presente caso se dirigen a que, se declare la nulidad de actos administrativos que negaron el reconocimiento de término de servicio bajo la modalidad de prestación de servicios, con ocasión a la vinculación laboral que mantuvo el demandante con el demandado dentro del término comprendido entre el 01 de mayo de 1999 y el 30 de noviembre de 1999, para efectos de Pensión de Jubilación.

Al respecto, Teniendo en cuenta que la excepción de Prescripción es de carácter mixto, sumado a que, de la lectura de la demanda y en atención a los planteamientos realizados por los demandados, considera esta judicatura que esta excepción no puede ser resuelta en esta etapa procesal, ya que el particular marco fáctico que exhibe el caso, donde han sido traídos varios hechos que deben ser desentrañados y clarificados, justifica su diferimiento para el momento de proferir la respectiva sentencia.

En consecuencia, el Despacho se **abstendrá** de resolver las excepciones de "*Prescripción de los Derechos Laborales*" y "*Prescripción*", formulada por los demandados **Departamento Norte de Santander y Municipio de San Calixto**

✓ ***Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva del Municipio de San Calixto, Norte de Santander y "Falta de Legitimación Por Pasiva":***

La legitimación en la causa por pasiva es de aquellas excepciones consideradas de carácter mixto, en tanto la misma puede ser propuesta como excepción previa caso en el cual esta etapa procesal es la indicada para pronunciarse sobre la misma o como excepción de mérito, en cuyo caso, solo al momento de dictar la respectiva sentencia el operador judicial emitirá su pronunciamiento.

Así mismo se tiene que la legitimación en la causa es aquella calidad que permite a una persona, parte de determinada relación jurídica, la posibilidad de proponer demandas o también, oponerse a las pretensiones que se formulen en su contra. También es necesario distinguir entre la legitimación

procesal y la legitimación material en la causa. Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado<sup>16</sup> discurrió así:

*"(...) La jurisprudencia de esta Corporación diferencia entre dos clases de falta de legitimación, una material y otra de hecho. La primera, alude a la participación real de las personas o entidades en el hecho que origina la presentación de la demanda, en otras palabras, esta categoría supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio porque resultaron perjudicadas u originaron el daño y, constituye en una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito. La segunda, se refiere a la relación procesal que surge entre demandante y demandado de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del auto admisorio al demandado. Bajo ese entendido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, es decir, aunque sea parte del proceso no necesariamente se relaciona con los hechos que motivaron el litigio. (...)".*

Según lo planteado por los demandados Departamento Norte de Santander y Municipio de San Calixto, consideran al unisonó, que las respectivas entidades no están legitimadas para ser parte del presente asunto, puesto que no existe vínculo entre el demandante y las entidades demandadas, tal como está acreditado en el expediente.

Al respecto, es de resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puede declarar la falta de legitimación en la causa, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia<sup>17</sup>.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de los vicios por los cuales se acusa los actos administrativos demandados, los cuales niegan el reconocimiento del vínculo laboral para efectos de Pensión de Jubilación entre la demandante y los demandados; el Despacho observa que los demandados Departamento Norte de Santander y Municipio de San Calixto están legitimados de hecho para comparecer a la *litis* como demandados, pues como se advierte a primera vista, no son ajenos a las circunstancias en que se fundan los cargos de vulneración y, por tanto, deben seguir vinculados al proceso.

Sin embargo, se aclara que, con ello no quiere decir que las entidades sean materialmente responsables de lo aquí pretendido, sino que pueden ser llamadas a responder por los hechos planteados en la demanda, que es lo que precisamente se debatirá en el fondo del asunto, al momento de proferir la sentencia de mérito que en derecho corresponda.

Así las cosas, se considera imprescindible prolongar la decisión hasta cuando se expida la sentencia, pues, declarar probada la excepción en cuestión, en forma anticipada, podría afectar el fondo del asunto, ya que en esta etapa del proceso no se evidencia de manera clara que tengan o no, algún tipo de responsabilidad.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 16 de octubre de 2020. Radicado 11001-03-26-000-2015-00003-00(53025)A

<sup>17</sup> Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

✓ En consecuencia, el Despacho se **abstendrá** de resolver las excepciones de "*Falta de Legitimación Por Pasiva*" y "*Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva del Municipio de San Calixto, Norte de Santander*", formulada por los demandados **Departamento Norte de Santander y Municipio de San Calixto**.

Con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

Por otra parte, la abogada Yuritza Magred Torrado Trigos mediante memorial radicado el 26 de septiembre de 2022<sup>18</sup>, manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de la entidad demandada Departamento Norte de Santander. Al respecto, se evidencia que en el correo con la manifestación de la renuncia enviada al Despacho, fue también notificada la parte demandada<sup>19</sup>, cumpliéndose así con lo descrito en el Artículo 76 del Código General del Proceso, siendo procedente aceptar la renuncia de poder allegado.

Por último, revisado el expediente digital, el Despacho observa el memorial poder conferido por parte de la demandada Municipio de San Calixto al abogado Jairo Bastos Pacheco<sup>20</sup>, por lo que el Despacho procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR** la excepción denominada "*Prescripción de los Derechos Laborales*", formulada por la parte demandada DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual se decidirá en el momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE DECLARAR** la excepción denominada "*Prescripción*", formulada por la parte demandada MUNICIPIO DE SAN CALIXTO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual se decidirá en el momento de proferir sentencia.

**TERCERO: ABSTENERSE DE DECLARAR** la excepción denominada "*Falta de Legitimación Por Pasiva*", formulada por la parte demandada DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual se decidirá en el momento de proferir sentencia.

**CUARTO: ABSTENERSE DE DECLARAR** la excepción denominada "*Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva del Municipio de San Calixto, Norte de Santander*", formulada por la parte demandada MUNICIPIO DE SAN

<sup>18</sup> A folios 1-2 del PDF No. "20RenunciaPoderDepartamento" del expediente digital

<sup>19</sup> A folio 1 *Ibidem*

<sup>20</sup> A folios 1-5 del PDF No "22PoderSanCalixto" del expediente digital



CALIXTO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual se decidirá en el momento de proferir sentencia.

**QUINTO: ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por la abogada YURITZA TORRADO TRIGOS, conferido dentro del proceso de referencia por el demandado DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para la representación judicial.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado JAIRO BASTOS PACHECO, en calidad de apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN CALIXTO, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente.

**SEPTIMO EN FIRME** el presente Auto, por secretaría ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

D.C.

Firmado Por:  
Adriana Paola Cardona Rodriguez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec546a676f930f28b5f0d66ed9c7ba0214b1c17c90fd6b7f17211626312f350**

Documento generado en 17/10/2023 05:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
Ocaña, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | <b>54-001-33-33-010-2020-00137-00</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Demandante:</b>       | <b>SOBEIDA ESTHER LARA CHARRIS</b><br><a href="mailto:miqueelrey28@hotmail.com">miqueelrey28@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Demandado:</b>        | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b><br><a href="mailto:francoabogadoust@hotmail.com">francoabogadoust@hotmail.com</a><br><a href="mailto:notificación.presociales@mindefensa.gov.co">notificación.presociales@mindefensa.gov.co</a><br><a href="mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co">notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co</a> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023<sup>1</sup>, ordenó la remisión a este Despacho.

**1. Objeto de pronunciamiento**

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la *Litis*, dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas descritas, conforme a las siguientes:

**2. Consideraciones**

**2.1. De las excepciones propuestas por:**

**2.1.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>2</sup>:**

Al respecto, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de *"Integración del Litisconsorcio Necesario"*, argumentando que *"mediante Resolución No. 311 del 11 de junio de 1986 y Resolución No. 9200 del 4 de diciembre de 1986 se reconoció y ordenó pagar compensación por muerte por el fallecimiento del Soldado Regular Humberto Cecilio Cabrera Lara a favor de los Señores SOBEIDA ESTHER LARA CHARRIS y CECILIO CABRERA HERNANDEZ y en vista que en la presente demanda no se hizo parte el padre del causante, solicito respetuosamente al Despacho se acceda a integrar al presente proceso al Señor CECILIO CABRERA HERNANDEZ ó en caso de haber fallecido, se allegue la prueba documental que así lo demuestre"*<sup>3</sup>

<sup>1</sup> A folios 1-2 del PDF No. "36AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña" del expediente digital

<sup>2</sup> A folios 1-31 del PDF No. "22ContestaciónDemanda" del expediente digital

<sup>3</sup> A folio 8 *Ibidem*

Seguido, propone la excepción de "Prescripción" de las mesadas pensionales conforme al artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, fundamentando tal pedido en el hecho de que, si bien la norma le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales por su carácter imprescriptible; es viable jurídicamente que la persona interesada pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier momento, mas no lo son las acciones que emanan de esos derechos prestacionales, por tal virtud, considera que prescriben las mesadas pensionales, según el termino señalado por el Legislador.

## **2.2. Traslado de las excepciones por parte del demandante<sup>4</sup>**

Corriéndose traslado de la excepción planteada por parte de la entidad demandada a la parte demandante el 16 de mayo de 2023, el extremo procesal activo del presente asunto se manifestó al respecto, indicando lo siguiente:

### **2.2.1. Parte Demandante<sup>5</sup>:**

Por su parte, el apoderado de la parte demandante manifiesta sobre las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional lo siguiente.

Respecto a la excepción de Prescripción, señala que *"bien es cierto que el Derecho a las pensiones y a las asignaciones de retiro son imprescriptibles por ser vitalicio causándose día a día hasta la muerte del beneficiario; además el Honorable Consejo de Estado ha expresado en diferentes pronunciamientos, que la ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales dado su carácter de imprescriptible.*

*En el anterior orden de ideas, es preciso que una vez sea reconocido el Derecho de la accionante el H. Despacho indicara a partir de qué fecha se hizo exigible y determinara si es procedente o no darle aplicabilidad a la norma en cita por parte de la entidad accionada"*<sup>6</sup>.

Sobre la excepción de Integración del Litisconsorcio Necesario, informa la imposibilidad de vincular al señor Cecilio Cabrera Hernández como litisconsorte necesario, *"teniendo en cuenta que el padre del causante falleció el ocho (8) de marzo del año 2000, según consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial N°3315194, expedido por la Notaria Tercera – Atlántico Barranquilla"*<sup>7</sup>

## **2.3. Consideraciones del Despacho**

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y tramite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

Respecto a la excepción previa propuesta por quien funge como extremo procesal pasivo en el presente asunto - Nación – Ministerio de Defensa –

<sup>4</sup> A folio 1 del PDF No. "22ListaTraslado001" del expediente digital

<sup>5</sup> A folios 1-9 del PDF No. "DescorreTrasladoExcepciones" del expediente digital

<sup>6</sup> A folio 4 *Ibidem*

<sup>7</sup> A folio 5 del PDF No. "DescorreTrasladoExcepciones" del expediente digital

Ejército Nacional -, advierte el Despacho que la inconformidad planteada en las contestaciones de demanda, estas podrían ventilarse bajo la excepciones denominadas "*No comprender la demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios*" contemplada en el numeral 9 del Artículo 100 del Código General del Proceso, y "*Prescripción*" por lo que las mismas serán resueltas a continuación:

✓ **Integración del Litisconsorcio Necesario:**

Conforme a lo planteado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional considera que, la parte demandante en el escrito introductorio omitió vincular como demandado al señor Cecilio Cabrera Hernández, siendo esta vinculación necesaria, puesto que al prenombrado se le ha reconocido prestaciones sociales por el deceso del señor SLR Humberto Cecilio Cabrera Lara, hecho que también pretende la parte demandante dentro del asunto de marras.

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, de suerte que, por remisión normativa descrita en el artículo 306 *ídem*, se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término".*

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, cuyo origen normativo se encuentra en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Aunado a lo anterior, de la lectura armónica del artículo citado, recordando al tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que "*el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles*"<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Novena edición, 2005. Pág. 307.

Bajo tal panorama, cabe señalar que en el presente caso además de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el señor Cecilio Cabrera Hernández tendría un interés sustancial en las resultas del proceso, lo que conllevaría a la necesidad de constituir la relación jurídico procesal con su intervención, por cuanto la decisión de fondo podría eventualmente afectar sus intereses.

No obstante, revisado el expediente, encuentra el Despacho que fue aportado por parte del apoderado de la parte demandante el Registro Civil de Defunción del señor Cecilio Cabrera Hernández, con indicativo serial No. 3315194 del 09 de marzo del año 2000<sup>9</sup>; Por consiguiente, el Despacho **no declarará** probada la excepción de “*Integración del Litisconsorcio Necesario*” formulado por la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

### ✓ **Prescripción**

La prescripción hace alusión directa a la pretensión, esto es, al derecho, y constituye el término particular para adquirirlo o extinguirlo. Es decir, es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el sólo transcurso del tiempo, de acuerdo con las condiciones descritas en las disposiciones que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

Las pretensiones en el presente caso se dirigen a que, se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la demandante con ocasión al deceso del señor SLR Humberto Cecilio Cabrera Lara. Pues bien, para determinar si operó la prescripción extintiva del derecho en este caso, será necesario desentrañar la naturaleza jurídica de la prestación objeto de demanda.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que los derechos pensionales son imprescriptibles, lo cual implica que los mismos pueden reclamarse en cualquier tiempo, siempre que se llenen los requisitos legales establecidos.<sup>10</sup> El carácter imprescriptible de los derechos pensionales se deriva de la protección de los derechos adquiridos, la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social (art. 48 CP), y los mandatos de protección especial y solidaria hacia los sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 CP). El derecho a determinada pensión nace cuando una persona cumple los presupuestos legales vigentes al momento de causarse el mismo, y ese derecho es irrenunciable. Un beneficiario puede abstenerse de reclamar el pago efectivo de las mesadas, pero no despojarse de la titularidad del derecho, ni de la facultad de reclamar en el futuro el pago periódico de su prestación.<sup>11</sup>

Así, tratándose de una prestación laboral de carácter imprescriptible como es la prestación periódica denominada pensión de sobreviviente, la prescripción solo operará respecto de las mesadas, mas no del derecho propiamente dicho. En tal caso, dicha excepción solo podrá ser

<sup>9</sup> A folios 7-8 del PDF No. “*DescorreTrasladoExcepciones*” del expediente digital

<sup>10</sup> Sobre el carácter imprescriptible de los derechos pensionales pueden observarse, entre muchas otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: C-230 de 1998 (MP Hernando Herrera Vergara), C-624 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-746 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-1088 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil) y T-546 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-527 del dieciocho (18) de julio de 2014. Magistrado Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa

resuelta en sentencia una vez se declare el derecho y no en esta oportunidad procesal.

En consecuencia, Despacho se **abstendrá** de resolver la excepción de "Prescripción" formulada por la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

Con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

Por otra parte, la abogada Diana Marcela Villabona Archila mediante memorial radicado el 24 de febrero de 2022<sup>12</sup>, manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Al respecto, se evidencia que en el memorial con la manifestación de la renuncia enviada al Despacho, está el acuse de recibido por parte de la entidad demandada, entendiéndose esta como notificada<sup>13</sup>, cumpliéndose así con lo descrito en el Artículo 76 del Código General del Proceso, siendo así procedente aceptar la renuncia de poder allegado.

Aunado a lo anterior, revisado el expediente digital, el Despacho observa el memorial poder conferido por parte de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al abogado Mauricio Alberto Franco Hernández<sup>14</sup>, por lo que el Despacho procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso.

Por último, revisado el expediente digital, el Despacho observa el memorial poder conferido por parte de la demandante a la abogada Luz Mary Rangel Obregón<sup>15</sup>, por lo que el Despacho procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada "Integración del Litisconsorcio Necesario" formulada por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE DECLARAR** la excepción denominada "Prescripción" formulada por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual se decidirá en el momento de proferir sentencia.

<sup>12</sup> A folios 1-2 del PDF No. "26RenunciaPoder" del expediente digital

<sup>13</sup> A folio 2 *Ibidem*

<sup>14</sup> A folios 1-7 del PDF No "28PoderEjército" del expediente digital

<sup>15</sup> A folios 1-7 del PDF No "18PoderDemandante" del expediente digital

**TERCERO: ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por la abogada DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA, conferido dentro del proceso de referencia por el Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para la representación judicial.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada LUZ MARY RANGEL OBREGÓN, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente.

**SEXTO: EN FIRME** el presente Auto, por secretaría ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

D.C.

Firmado Por:  
Adriana Paola Cardona Rodriguez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7cf244f65408e264c3c12216a8fb036e9442e1dc265598c3fd45ecbaf996fe**

Documento generado en 17/10/2023 05:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
Ocaña, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | <b>54-001-33-33-004-2020-00139-00</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Demandante:</b>       | <b>PEDRO ELÍAS BACCA REMOLINA Y OTROS</b><br><a href="mailto:henrypachecoc@hotmail.com">henrypachecoc@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Demandado:</b>        | <b>E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES - CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S</b><br><a href="mailto:recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com">recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com</a><br><a href="mailto:gerencia_heqc@hotmail.com">gerencia_heqc@hotmail.com</a><br><a href="mailto:juridica@heqc.gov.co">juridica@heqc.gov.co</a><br><a href="mailto:alvarezwilliam315@gmail.com">alvarezwilliam315@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023<sup>1</sup>, ordenó la remisión a este Despacho.

**1. Objeto de pronunciamiento**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por la parte demanda - CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**1. Antecedentes**

El presente asunto fue admitido mediante proveído de fecha 10 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, en contra de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, y la Clínica Medical Duarte ZF S.A.S, decisión que quedó notificada personalmente el 20 de enero de 2022<sup>3</sup>.

La demanda fue contestada por la Clínica Medical Duarte ZF S.A.S el 02 de marzo de 2022<sup>4</sup>, y el día 07 de marzo de 2022 presentó solicitud de llamamiento en garantía<sup>5</sup>, formulado en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía en comento, teniendo en cuenta las siguientes:

**2. Consideraciones**

**3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales del llamamiento en garantía:**

<sup>1</sup> A folios 1-2 del PDF No. "19AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña" del expediente digital  
<sup>2</sup> A folios 1-7 del PDF No. "11AutoAdmiteDemanda" del expediente digital  
<sup>3</sup> A folio 1 del PDF No. "13NotificacionesAutoAdmisorioDemanda" del expediente digital  
<sup>4</sup> A folios 1-82 del PDF No. "14ContestaciónMedicalDuarte" del expediente digital  
<sup>5</sup> A folios 1-112 del PDF No. "01SolicitudLlamamientoEnGarantía" obrante en la carpeta "LlamamientoEnGarantía" del expediente digital.



El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 172, que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

**"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención." (Subraya y negrita del despacho).

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 del CPACA que "quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Ahora bien, sobre el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado, ha señalado:

"Ahora bien, el **llamamiento en garantía** es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"<sup>6</sup>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por la CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

<sup>6</sup> Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo *ibídem*, precisa los siguientes requisitos:

- "1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, en virtud de la remisión contemplada en el artículo 227 del CPACA<sup>7</sup>, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, la intervención de terceros se registrá por las normas del Código General del Proceso.

## **2.2. Análisis del llamamiento formulado:**

De la revisión del llamamiento presentado, se tiene que el mismo, se fundamentó en los siguientes hechos relevantes:

- Que la Clínica Medical Duarte ZF S.A.S, suscribió un contrato de seguro con la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., Póliza de responsabilidad civil No. 1006477, cuyo objeto es: *"Se ampara la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo..."*
- Se observa que, la póliza de seguro empezó a regir con fecha de expedición 08/05/2015, cuya vigencia del seguro es: Desde el 04/05/2015 hasta el 04/05/2016, teniendo renovaciones hasta el 31 de agosto de 2022.
- Con base en los hechos sobre las cuales versa la demanda principal, señalan que los hechos ocurrieron encontrándose en vigencia la póliza suscrita con el llamado en garantía, y que los mismos se ajustan al amparo asegurado, pues al criterio del llamante, es la empresa de seguros quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso, toda vez que debe ser ella quien corra con los perjuicios requeridos por el demandante.

Como soporte probatorio a la solicitud de llamamiento, fue allegada copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros<sup>8</sup> y copia de la póliza de Responsabilidad civil N° 1008086, expedida el 05 de mayo de 2015, con vigencia desde su fecha de expedición y hasta el 05 de mayo de 2016<sup>9</sup>, realizándose renovaciones al mismo desde el 05 de mayo de 2016 hasta el 31 de agosto de 2022<sup>10</sup>, en la cual se evidencia como tomador y

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

<sup>8</sup> A folios 14-64 del PDF No. "01SolicitudLlamamientoEnGarantía" obrante en la carpeta "LlamamientoEnGarantía" del expediente digital.

<sup>9</sup> A folios 65-69 *Ibidem*

<sup>10</sup> A folios 72-112 *Ejusdem*

---

asegurado a la Clínica Medical Duarte ZF S.A.S (encontrándose así vigente para la fecha de los hechos de la demanda).

Así las cosas, conforme a los hechos soporte del llamamiento y los documentos allegados a la solicitud, se acredita la legitimación que le asiste a la Clínica Medical Duarte ZF S.A.S para efectuar el llamamiento en garantía, toda vez que, se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y se logró probar el nexo contractual para la vinculación de la compañía de seguros.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S a la entidad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a través de medios electrónicos al representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

**TERCERO: CONCEDER** a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo consagrado en el artículo 225 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**D.C.**

Firmado Por:  
Adriana Paola Cardona Rodriguez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb766e8d86b89e509bf22b0d2614ca6db6b01a764c2b66afd493cb65ad212acf**

Documento generado en 17/10/2023 11:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
Ocaña, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | <b>54-001-33-33-009-2020-00141-00</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Demandante:</b>       | <b>JORGE ARTURO PINEDA CARDENAS</b><br><a href="mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com">notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Demandado:</b>        | <b>DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - MUNICIPIO DE SAN CALIXTO</b><br><a href="mailto:alcaldia@sancalixtonortedesantander.gov.co">alcaldia@sancalixtonortedesantander.gov.co</a><br><a href="mailto:gobernacion@nortedesantander.gov.co">gobernacion@nortedesantander.gov.co</a><br><a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a><br><a href="mailto:asesoriasancalixto@gmail.com">asesoriasancalixto@gmail.com</a> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023<sup>1</sup>, ordenó la remisión a este Despacho.

**1. Objeto de pronunciamiento**

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la *Litis*, dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas descritas, conforme a las siguientes:

**2. Consideraciones**

**2.1. De las excepciones propuestas por:**

**2.1.1. Departamento Norte de Santander<sup>2</sup>:**

El apoderado del Departamento Norte de Santander, en su escrito de contestación a la demanda, propuso la excepción de *"Prescripción de los Derechos Laborales"*, indicando que *" (...) el término antes mencionado de los tres años, se encuentra prescrito, toda vez que la interrupción de los términos se dio con el derecho de petición presentado en diciembre de 2019, por lo que es a partir de esa fecha que se comenzará a contar de manera regresiva los 3 años referidos, por lo cual no se encontrarían prescritos los derechos de los años 2018, 2017 y 2016, pero en los documentos allegados como pruebas y en el escrito presentado como medio de control basa su solicitud a hechos y derechos laborales ocurridos en los años 2001, 2002 y 2003; los cuales al momento de radicar el derecho de petición en diciembre de 2019 ya se encontraban prescritos."*<sup>3</sup>

<sup>1</sup> A folios 1-2 del PDF No. "22AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña" del expediente digital

<sup>2</sup> A folio 1-20 del PDF No. "10ContestaciónDemandaDepartamento" del expediente digital

<sup>3</sup> A folio 9 *Ibidem*

Agrega, que *"Indistintamente que la presunta vulneración de derechos no se haya causado por parte de la Gobernación de Norte de Santander, resulta indispensable hacer mención respecto a las fechas y los tiempos que la ley dispone para hacer exigibles los derechos adquiridos, por lo que para este caso los mismos han vencido y esa es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno de la solicitud de restablecimiento del derecho, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que le sea reconocido y restablecido el derecho presuntamente vulnerado."*<sup>4</sup>

Seguido, propone la excepción de *"Falta de Legitimación Por Pasiva"* indicando que *"al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la Gobernación de Norte de Santander y el demandante, razón por la cual no es dable condenar a esta entidad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial."*<sup>5</sup>

### **2.1.2. Municipio de San Calixto<sup>6</sup>:**

El apoderado del Municipio de San Calixto, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de *"Prescripción"*, indicando que *"al señor JORGE ARTURO PINEDA CARDENAS ya se le han prescrito sus derechos laborales toda vez, que es evidente que el término antes mencionado de los tres años, se encuentra prescrito, ya que los documentos allegados como pruebas y en el escrito presentado como medio de control basa su solicitud a hechos y derechos laborales ocurridos en los años 2001, 2002 y 2003; los cuales al momento de presentar reclamación administrativa algunas ya se encontraban prescritos."*<sup>7</sup>

Enfatiza que es *"indispensable hacer mención respecto a las fechas y los tiempos que la ley dispone para hacer exigibles los derechos adquiridos, por lo que para este caso los mismos han vencido y esa es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno de la solicitud de restablecimiento del derecho, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que le sea reconocido y restablecido el derecho presuntamente vulnerado."*<sup>8</sup>

Describe que *"este tipo de normas tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo el ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, por lo tanto el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un determinado medio de control y con el fin de satisfacer una pretensión específica acudan a la jurisdicción a efectos que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente."*<sup>9</sup>

Seguido, propone la excepción de *"Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva del Municipio de San Calixto, Norte de Santander"* indicando que *"al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre el Municipio de San Calixto y el demandante, razón por la cual no es viable*

<sup>4</sup> A folio 9-10 del PDF No. "10ContestaciónDemandaDepartamento" del expediente digital

<sup>5</sup> A folio 10 del PDF No. "10ContestaciónDemandaDepartamento" del expediente digital

<sup>6</sup> A folio 1-20 del PDF No. "11ContestaciónDemandaMunicipioSanCalixto" del expediente digital

<sup>7</sup> A folio 4 del PDF No. "11ContestaciónDemandaMunicipioSanCalixto" del expediente digital

<sup>8</sup> Ídem

<sup>9</sup> A folio 4-5 del PDF No. "11ContestaciónDemandaMunicipioSanCalixto" del expediente digital

*condenar a esta entidad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial, con pruebas legales y sustanciales*<sup>10</sup>

## **2.2. Traslado de las excepciones por parte del demandante<sup>11</sup>**

Corriéndose traslado de las excepciones planteadas por parte de la entidad demandada a la parte demandante el 01 de noviembre de 2021, el extremo procesal activo del presente asunto se manifestó al respecto, indicando lo siguiente:

### **2.2.1. Parte Demandante<sup>12</sup>:**

Por su parte, el apoderado de la parte demandante manifiesta sobre las excepciones propuestas lo siguiente:

*Respecto a la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, señala que "es clara la competencia del Departamento Norte de Santander, sin que pueda escudarse en que ésta solo actuó en representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado."*<sup>13</sup>

*Describe que "no se trata simplemente de manifestar que entre mi representado y la entidad territorial se presentó una relación laboral que fue encubierta por un contrato de prestación de servicios con el objeto de sustraerse hábilmente este ente territorial a la cancelación de las prestaciones sociales a que tiene derecho a mi mandante al ser un trabajador más, sino de demostrar la infracción real en cuanto a la vulneración de las normas que regulan la materia.*

*Cuando mi representado fue a solicitar en ejercicio del derecho de petición que se certificará el tiempo de servicios, no quisieron realizar la certificación, por cuánto conocen las implicaciones jurídicas, a que el juez aplique el principio constitucional de LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES establecidas por los sujetos de la relación laboral, haciendo aún más gravosa la intención de mi mandante que se le atribuyan mencionados aportes pensionales."*<sup>14</sup>

## **2.3. Consideraciones del Despacho**

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

Respecto a las excepciones previas propuestas por quienes fungen como extremo procesal pasivo en el presente asunto **Departamento Norte de Santander y Municipio de San Calixto**, advierte el Despacho que las inconformidades planteadas en las contestaciones de demanda, estas podrían ventilarse bajo las excepciones denominadas "*Prescripción*" y "*Falta*

<sup>10</sup> A folio 6 del PDF No. "11ContestaciónMunicipioSanCalixto" del expediente digital

<sup>11</sup> A folio 1 del PDF No. "14ComunicaciónTrasladoElectronicoExcepciones" del expediente digital

<sup>12</sup> A folios 1-3 del PDF No. "15ContestaciónExcepciones" del expediente digital

<sup>13</sup> A folio 2 *Ibidem*

<sup>14</sup> A folio 3 del PDF No. "15ContestaciónExcepciones" del expediente digital

de *Legitimación en la Causa por Pasiva*", por lo que las mismas será resueltas a continuación:

✓ **Prescripción**

La prescripción hace alusión directa a la pretensión, esto es, al derecho, y constituye el término particular para adquirirlo o extinguirlo. Es decir, es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el sólo transcurso del tiempo, de acuerdo con las condiciones descritas en las disposiciones que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

Las pretensiones en el presente caso se dirigen a que, se declare la nulidad de actos administrativos que negaron el reconocimiento de término de servicio bajo la modalidad de prestación de servicios, con ocasión a la vinculación laboral que mantuvo el demandante con el demandado dentro del término comprendido entre el 01 de abril de 2001 y el 30 de noviembre de 2003, para efectos de Pensión de Jubilación.

Al respecto, Teniendo en cuenta que la excepción de Prescripción es de carácter mixto, sumado a que, de la lectura de la demanda y en atención a los planteamientos realizados por los demandados, considera esta judicatura que esta excepción no puede ser resuelta en esta etapa procesal, ya que el particular marco fáctico que exhibe el caso, donde han sido traídos varios hechos que deben ser desentrañados y clarificados, justifica su diferimiento para el momento de proferir la respectiva sentencia.

En consecuencia, el Despacho se **abstendrá** de resolver las excepciones de "*Prescripción de los Derechos Laborales*" y "*Prescripción*", formulada por los demandados **Departamento Norte de Santander y Municipio de San Calixto**

✓ **Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva del Municipio de San Calixto, Norte de Santander y "Falta de Legitimación Por Pasiva":**

La legitimación en la causa por pasiva es de aquellas excepciones consideradas de carácter mixto, en tanto la misma puede ser propuesto como excepción previa caso en el cual esta etapa procesal es la indicada para pronunciarse sobre la misma o como excepción de mérito, en cuyo caso, solo al momento de dictar la respectiva sentencia el operador judicial emitirá su pronunciamiento.

Así mismo se tiene que la legitimación en la causa es aquella calidad que permite a una persona, parte de determinada relación jurídica, la posibilidad de proponer demandas o también, oponerse a las pretensiones que se formulen en su contra. También es necesario distinguir entre la legitimación procesal y la legitimación material en la causa. Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado<sup>15</sup> discurrió así:

*"(...) La jurisprudencia de esta Corporación diferencia entre dos clases de falta de legitimación, una material y otra de hecho. La primera, alude a la participación real de las personas o entidades en el hecho que origina la presentación de la demanda, en otras palabras, esta categoría supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio porque*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 16 de octubre de 2020. Radicado 11001-03-26-000-2015-00003-00(53025)A



---

*resultaron perjudicadas u originaron el daño y, constituye en una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito. La segunda, se refiere a la relación procesal que surge entre demandante y demandado de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del auto admisorio al demandado. Bajo ese entendido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, es decir, aunque sea parte del proceso no necesariamente se relaciona con los hechos que motivaron el litigio. (...)”.*

Según lo planteado por los demandados Departamento Norte de Santander y Municipio de San Calixto, consideran al unisonó, que las respectivas entidades no están legitimadas para ser parte del presente asunto, puesto que no existe vínculo entre el demandante y las entidades demandadas, tal como está acreditado en el expediente.

Al respecto, es de resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puede declarar la falta de legitimación en la causa, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia<sup>16</sup>.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de los vicios por los cuales se acusa los actos administrativos demandados, los cuales niegan el reconocimiento del vínculo laboral para efectos de Pensión de Jubilación entre el demandante y los demandados; el Despacho observa que los demandados Departamento Norte de Santander y Municipio de San Calixto están legitimados de hecho para comparecer a la *litis* como demandados, pues como se advierte a primera vista, no son ajenos a las circunstancias en que se fundan los cargos de vulneración y, por tanto, deben seguir vinculados al proceso.

Sin embargo, se aclara que, con ello no quiere decir que las entidades sean materialmente responsables de lo aquí pretendido, sino que pueden ser llamadas a responder por los hechos planteados en la demanda, que es lo que precisamente se debatirá en el fondo del asunto, al momento de proferir la sentencia de mérito que en derecho corresponda.

Así las cosas, se considera imprescindible prolongar la decisión hasta cuando se expida la sentencia, pues, declarar probada la excepción en cuestión, en forma anticipada, podría afectar el fondo del asunto, ya que en esta etapa del proceso no se evidencia de manera clara que tengan o no, algún tipo de responsabilidad.

✓ En consecuencia, el Despacho se **abstendrá** de resolver las excepciones de “*Falta de Legitimación Por Pasiva*” y “*Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva del Municipio de San Calixto, Norte de Santander*”, formulada por los demandados **Departamento Norte de Santander y Municipio de San Calixto**.

Con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las

---

<sup>16</sup> Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

Por otra parte, la abogada Yuritza Magred Torrado Trigos mediante memorial radicado el 26 de septiembre de 2022<sup>17</sup>, manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de la entidad demandada Departamento Norte de Santander. Al respecto, se evidencia que en el correo con la manifestación de la renuncia enviada al Despacho, fue también notificada la parte demandada<sup>18</sup>, cumpliéndose así con lo descrito en el Artículo 76 del Código General del Proceso, siendo procedente aceptar la renuncia de poder allegado.

Por último, revisado el expediente digital, el Despacho observa el memorial poder conferido por parte de la demandada Municipio de San Calixto al abogado Jairo Bastos Pacheco<sup>19</sup>, por lo que el Despacho procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR** la excepción denominada "*Prescripción de los Derechos Laborales*", formulada por la parte demandada DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual se decidirá en el momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE DECLARAR** la excepción denominada "*Prescripción*", formulada por la parte demandada MUNICIPIO DE SAN CALIXTO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual se decidirá en el momento de proferir sentencia.

**TERCERO: ABSTENERSE DE DECLARAR** la excepción denominada "*Falta de Legitimación Por Pasiva*", formulada por la parte demandada DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual se decidirá en el momento de proferir sentencia.

**CUARTO: ABSTENERSE DE DECLARAR** la excepción denominada "*Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva del Municipio de San Calixto, Norte de Santander*", formulada por la parte demandada MUNICIPIO DE SAN CALIXTO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual se decidirá en el momento de proferir sentencia.

**QUINTO: ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por la abogada YURITZA TORRADO TRIGOS, conferido dentro del proceso de referencia por el demandado DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para la representación judicial.

<sup>17</sup> A folios 1-2 del PDF No. "19RenunciaPoderDepartamento" del expediente digital

<sup>18</sup> A folio 1 *Ibidem*

<sup>19</sup> A folios 1-5 del PDF No "21PoderSanCalixto" del expediente digital

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado JAIRO BASTOS PACHECO, en calidad de apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN CALIXTO, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente.

**SEPTIMO EN FIRME** el presente Auto, por secretaría ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**D.C.**

Firmado Por:  
Adriana Paola Cardona Rodríguez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54eba43b38f456e795ffda3bf4b4057e3f74531540c3ae7ce57fa7f45969dd6**

Documento generado en 17/10/2023 05:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
Ocaña, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | <b>54-001-33-33-003-2020-00182-00</b>                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Demandante:</b>       | <b>CRISTIAN EDUARDO PINO FLÓREZ</b><br><a href="mailto:cristianeduardopinoflorez220@gmail.com">cristianeduardopinoflorez220@gmail.com</a><br><a href="mailto:kellydelgado.t1@gmail.com">kellydelgado.t1@gmail.com</a>                    |
| <b>Demandado:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL</b><br><a href="mailto:usuarios@mindefensa.gov.co">usuarios@mindefensa.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cqfm.mil.co">notificacionesjudiciales@cqfm.mil.co</a> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                                                                                                                                                                                                |

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023<sup>1</sup>, ordenó la remisión a este Despacho.

**1. Objeto de pronunciamiento**

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la *Litis*, dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas descritas, conforme a las siguientes:

**2. Consideraciones**

**2.1. De las excepciones propuestas por:**

**2.1.1. Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional<sup>2</sup> :**

Al respecto, el apoderado de la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional, en el escrito de contestación propone la excepción denominada *"Falta de Integración de Litisconsorcio Necesario"*, argumentando que *"se debe integrar a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, teniendo en cuenta que las pretensiones elevadas por la parte demandante consisten en obtener la declaratoria de responsabilidad de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL "(...) por los daños y afectaciones causados al joven CRISTIAN EDUARDO PINO FLOREZ el día 24 de mayo del año 2018; derivada de la "(...) omisión al deber de vigilancia y protección, que en su entender fue la causa de la deformidad, pérdida y perturbación física del señor CRISTIAN EDUARDO*

<sup>1</sup> A folios 1-2 del PDF No. "21AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña" del expediente digital

<sup>2</sup> A folios 1-34 del PDF No. "12ContestaciónDemanda" del expediente digital

*PINO FLOREZ.”, lo anterior teniendo en cuenta que, “Colombia ha suscrito y ratificado el Tratado de Ottawa, sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su Destrucción del 03 de diciembre de 1997, viéndose obligado a acatar los compromisos adquiridos, en este orden de ideas, en el año 2002, se expidió la Ley 759, por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a la Convención de Ottawa, y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonales, así como el decreto 2150 de 2007 que proyecta el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, siendo este el responsable de la coordinación y regulación de la Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA) en el país.”<sup>3</sup>*

*Agrega, que “el Estado colombiano, a través del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal –PAICMA-, en el marco de la décima reunión de Estados parte celebrada en 2010 en Ginebra-Suiza, solicitó una extensión de diez años para avanzar en el cumplimiento de las obligaciones en materia de desminado humanitario contenidas en el artículo 5 de la Convención, plazo que le fue concedido a Colombia, hasta el 1 de marzo de 2021”<sup>4</sup>*

*Describe que “el Decreto 1649 de 2014, norma reguladora del ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, para la época de ocurrencia de los hechos, en su artículo 27 contiene las funciones de la Dirección Integral contra Minas Antipersonal, una de sus dependencias, coordinada por el Despacho del Alto Consejero Presidencial para el Post Conflicto, Derechos Humanos y Seguridad”<sup>5</sup>*

*Aunado a lo anterior, considera que también se debe integrar como litisconsorte necesario a la entidad Nación - Ministerio del Interior, en arón a que “en el año 2002 se expidió la Ley 759, mediante la cual se creó la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal –CINAMAP-, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, e integrada por varios miembros del Gobierno Nacional, entre ellos el Ministerio del Interior. Dicha comisión está encargada de fijar unas políticas generales en relación con la materia y cuyo secretario técnico en este caso es el DAICMA, y conforme lo prevé la misma norma es el responsable de coordinar la implementación del plan integrado contra las minas 2009-2019 para minimizar el impacto de las minas, los artefactos explosivos improvisados y las municiones sin explotar.”<sup>6</sup>*

*Por lo anterior, considera que “la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR tiene entre sus funciones las de diseñar e implementar políticas públicas de protección, promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos, en coordinación con las demás entidades del Estado competentes, así como la prevención a las violaciones de éstos y la observancia al Derecho Internacional Humanitario, con un enfoque integral, diferencial y social; como también está facultada para formular y hacer seguimiento a la política de atención a la población en situación de vulnerabilidad, para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.”<sup>7</sup>*

## **2.2. Parte del demandante<sup>8</sup>**

<sup>3</sup> A folio 5 *Ibidem*

<sup>4</sup> A folios 6-7 del PDF No. “12ContestaciónDemanda” del expediente digital

<sup>5</sup> A folios 7 del PDF No. “12ContestaciónDemanda” del expediente digital

<sup>6</sup> A folios 9 del PDF No. “12ContestaciónDemanda” del expediente digital

<sup>7</sup> A folios 11 del PDF No. “12ContestaciónDemanda” del expediente digital

<sup>8</sup> A folio 1-6 del PDF No. “13ContestaciónExcepciones” del expediente digital

Corriéndose traslado de la excepción planteada por parte de la entidad, el extremo procesal activo del presente asunto se manifestó al respecto, indicando lo siguiente:

Respecto a la Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario, señala que *"al no considerarse como partes pasivas de la acción a otros sujetos previo estudio de admisibilidad de la demanda, se acogerá a la decisión que sea adoptada por la juez, en tanto a la pertinencia y necesidad de vincular a otro sujeto de derecho al proceso, pues para la parte actora no se evidenció un material probatorio y argumentativo contundente en la exposición de la presentación de la Excepción Previa, que nos lleve a pensar en la necesidad de integrar en el contradictorio a otras entidades que hacen parte de la estructura del Estado."*<sup>9</sup>

### **2.3. Consideraciones del Despacho**

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

Sobre la excepción previa propuesta por quien funge como extremo procesal pasivo en el presente asunto Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional, advierte el Despacho que la inconformidad planteada en la contestación de demanda, podría ventilarse bajo la excepción denominada *"No comprender la demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios"* contemplada en el numeral 9 del Artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que la misma será resuelta a continuación:

#### **✓ "Falta de Integración de Litisconsorcio Necesario":**

Conforme a lo planteado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional considera que, la parte demandante en el escrito introductorio omitió vincular como demandado al Ministerio del Interior y al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, siendo esta vinculación necesaria, dadas las pretensiones de indemnización por lesiones ocasionadas al demandante Cristian Eduardo Pino Flórez por mina antipersona.

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, de suerte que, por remisión normativa descrita en el artículo 306 *ídem*, se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el*

---

<sup>9</sup> A folio 3 *Ibidem*

---

*contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término".*

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, cuyo origen normativo se encuentra en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Aunado a lo anterior, de la lectura armónica del artículo citado, recordando al tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que *"el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles"*<sup>10</sup>

Bajo tal panorama, cabe señalar que en el presente caso además de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrían un interés sustancial en las resultas del proceso, lo que conllevaría a la necesidad de constituir la relación jurídico procesal con su intervención, por cuanto la decisión de fondo podría eventualmente afectar sus intereses.

De otra parte, el artículo 29 de la Constitución Política, consagra que el derecho al debido proceso, se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; además se tiene que es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

Por lo tanto, revisada las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que estas son atinentes a que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños causados al señor Cristian Eduardo Pino Flórez el día 24 de mayo del año 2018 por explosión de mina antipersona en zona rural del Municipio de Hacarí, y teniendo en cuenta que (I) el Ministerio del Interior en virtud de la Ley 759 de 2002<sup>11</sup>, hace parte de la Comisión Intersectorial Nacional Para la Acción Contra Minas Antipersonal, la cual tiene entre sus funciones *"Promover y coordinar con las autoridades nacionales los procesos de cooperación entre el Estado, la sociedad civil y la comunidad internacional, destinada a las acciones de Desminado Humanitario; Asistencia a Víctimas; Promoción y Defensa del Derecho humanitario y*

---

<sup>10</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Novena edición, 2005. Pág. 307.

<sup>11</sup> Por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal.

*Derecho Internacional humanitario; Destrucción de las Minas Antipersonal Almacenadas y Campañas de Concientización y demás aspectos de asistencia y cooperación que demanda el cumplimiento de la Convención de Ottawa.*"<sup>12</sup> y (II) el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tiene entre sus dependencias la Dirección Integral contra Minas Antipersonal<sup>13</sup>, la cual tiene entre sus funciones "Coordinar y monitorear en el orden nacional y territorial las actividades de Acción Integral contra Minas Antipersonal, mediante la aplicación de lineamientos técnicos y mecanismos de regulación de los actores estatales y no estatales de la AICMA en sus pilares: desminado humanitario, educación en el riesgo de minas antipersonal y asistencia integral a las víctimas."<sup>14</sup>, razón por la cual se tiene que el Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República debe ser vinculados al proceso a fin de tener una debida integración del litis consorcio necesario, garantizando los derechos de defensa y debido proceso que les asistiría en caso de proferirse una decisión de fondo que afecte sus derechos.

Por consiguiente, el Despacho **declarará probada** la excepción de "*Falta de Integración del Litisconsorte Necesario*" formulada por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y en consecuencia, se dispondrá vincular al Ministerio del Interior y al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los términos ordenados en la parte resolutive de la presente providencia.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

Por otra parte, el abogado Edwin Iván Colmenares García mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2022<sup>15</sup>, manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Al respecto, se evidencia que en el memorial presentado se encuentra el acuse de recibido por parte de la entidad demandada<sup>16</sup>, cumpliéndose así con lo descrito en el Artículo 76 del Código General del Proceso, siendo así procedente aceptar la renuncia de poder allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción denominada "*Falta de Integración de Litisconsorcio Necesario*" formulada por la parte

<sup>12</sup> Numeral 3 del Artículo 6 de la Ley 759 de 2002

<sup>13</sup> Numeral 3.2.2. del artículo 5 del Decreto 672 de 2017 "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República"

<sup>14</sup> Numeral 2. del Artículo 14 del Decreto 672 de 2017 "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República"

<sup>15</sup> A folios 1-5 del PDF No. "20RenunciaPoderEjército" del expediente digital

<sup>16</sup> A folio 5 *Ibidem*



---

demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente proceso a la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, en la calidad de demandado.

**TERCERO: VINCULAR** al presente proceso a LA NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en la calidad de demandado.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a los vinculados NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, comunicar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos que consagra el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a los vinculados NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**SEXTO: CONMÍNESE** a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando copia de todos memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por el abogado **EDWIN IVÁN COLMENARES GARCÍA**, conferido dentro del proceso de referencia por el Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para la representación judicial.

**OCTAVO: EN FIRME** el presente Auto, por secretaría ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**D.C.**

Firmado Por:  
Adriana Paola Cardona Rodriguez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c8696635ee9e055d30bbda22b616f5f9118d50a0aa731e92f4f47daedf38e8**

Documento generado en 17/10/2023 10:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
Ocaña, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés 2023  
**Correo Electrónico:** [j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                          |                                                |
|--------------------------|------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | 54-001- 33-33-010-2020-00040-00                |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                             |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | NUBIA AMPARO DÍAZ PEINADO Y OTROS              |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL |
| <b>ASUNTO:</b>           | FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL                |

Procede el Despacho a conocer del presente asunto, en razón a la remisión realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, debido a la creación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña y redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, en su artículo 8 literal I), y Acuerdo No. CSJNSA23- 283 del 16 de junio de 2023, respectivamente.

Este Despacho evidencia que se ha surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 dentro del medio de control de reparación directa, por ende, procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia el día miércoles nueve (09) de noviembre del año 2023, a partir de las 2:30 A.M., a través de la plataforma Lifesize. Con antelación a la fecha señalada se enviará por Secretaría a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respetivas notificaciones, la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia virtual programada.

Es preciso advertir, que la presencia de los apoderados de los extremos procesales es obligatoria.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte accionante, con el propósito que allegue, dentro del término de tres (03) días, copia del registro civil de nacimiento de la señora Mireya Quintero Carvajalino, quien funge como una de las demandantes dentro del proceso de la referencia, y cuyo documento fue referenciado como prueba documental en el escrito de demanda, pero en el expediente digitalizado no se observa.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada, Diana Marcela Villabona Archila, como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder allegado en la contestación de la demanda, visto a folio 10 del pdf No. “02.ContestaciónEjércitoNacional.pdf” del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ**  
**Juez**

NJAM

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98386b740ada0d364391f6bbb834235e4f51308bc9c6c4a471bc1ff7b3969d5**

Documento generado en 19/10/2023 04:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
Ocaña, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>54-001-33-33-007-2020-00115-00</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>BRAYAM HERNANDO ZAPATA TAMAYO Y OTROS</b><br><a href="mailto:Brayanzapata649@gmail.com">Brayanzapata649@gmail.com</a><br><a href="mailto:Abogadosasociados2017@gmail.com">Abogadosasociados2017@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>DEMANDADOS:</b>       | <b>NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b><br><a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a><br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a><br><a href="mailto:Betty.lizarazo@fiscalia.gov.co">Betty.lizarazo@fiscalia.gov.co</a><br><a href="mailto:Ap03alegalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">Ap03alegalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023<sup>1</sup>, ordenó la remisión a este Despacho.

**1. Objeto de pronunciamiento**

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá el Despacho a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas descritas, conforme a las siguientes:

**2. Consideraciones**

**2.1. De las excepciones propuestas por:**

**2.2.1 Nación - Rama Judicial<sup>2</sup>**

El apoderado de este extremo procesal, dentro de la contestación propone las siguientes excepciones previas: *"Falta de Requisito de Procedibilidad – Conciliación Extrajudicial ante Procuraduría"* y *"Falta de Legitimación en la Causa por Activa"*

En relación con la excepción *"Falta de Requisito de Procedibilidad – Conciliación Extrajudicial ante Procuraduría"*, manifiesta que el demandante Brayan Hernando Zapata Tamayo *"no surtió la etapa de conciliación extrajudicial, requisito «sine qua non» para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; toda vez que no fue subsanado lo ordenado por el señor Procurador 98 Judicial I para asuntos administrativos y que en auto que fija fecha para la audiencia, de fecha del 29 de abril de 2020 a las*

<sup>2</sup> A folios 1-28 del PDF No. "16ContestacióRamaJudicial" del expediente digital.

10:00 de la mañana, mencionó: "NO ES PROCEDENTE CONCILIAR POR PRESENTARSE AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO POR BRAYAN HERNANDO ZAPATA TAMAYO CC N°1.091676709. Y LA ACTUACIÓN DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA, por cuanto la medida de aseguramiento del convocante decretada por el juez de control de garantías, dio estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 250 superior y en la ley 906 de 2004 artículo 308 ajustándose la actuación del juez a derecho" siendo claro que debió conciliarse la demanda y por ende negarse las pretensiones solicitadas"<sup>3</sup>

En lo que respecta a la "Falta de Legitimación en la Causa por Activa", explica el apoderado del ente demandado que "no se evidencia la prueba que acredite la legitimación en la causa para actuar, por la cual se permita inferir la afectación moral sufrida con ocasión de la privación de la libertad del señor ZAPATA TAMAYO, razón por la que, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales del máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, desde ya manifiesto mi oposición al reconocimiento de sus pretensiones dentro del asunto de marras. Lo anterior, conforme con el artículo 1o de la Ley 1564 de 2012, dicho código regula la actividad procesal, entre otras de las autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes; que de acuerdo con el artículo 84 ibídem, a la demanda debe anexarse la prueba de la calidad en que se interviene, exigencia que no se acreditó en debida forma; situación que deberá ser valorada por el H. Juez Administrativo."<sup>4</sup>

### 2.3 Traslado de las excepciones<sup>5</sup>

En la lista de traslado No. 006 fijada el día 31 de agosto de 2023, se observa el traslado de las excepciones planteadas por los demandados dentro del presente asunto litigioso, resaltándose que la parte actora no se manifestó al respecto.

### 2.4. Consideraciones del Despacho

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

Respecto a las excepciones propuestas por quien funge como extremo procesal pasivo en el presente asunto Nación – Rama Judicial, advierte el Despacho que la inconformidad planteada en la contestación de demanda, estas podrían ventilarse bajo las excepciones denominadas "Falta de Requisito de Procedibilidad – Conciliación Extrajudicial ante Procuraduría" y "Falta de Legitimación en la Causa por Activa", por lo que las mismas serán resueltas a continuación:

#### ✓ **"Falta de Requisito de Procedibilidad – Conciliación Extrajudicial ante Procuraduría"**

Al revisar los argumentos que apoyan la excepción de "Falta de Requisito de Procedibilidad – Conciliación Extrajudicial ante Procuraduría", debe precisarse que a la luz de la modificación del párrafo 2 del Artículo 175

---

<sup>3</sup> A folio 24 *Íbidem*

<sup>4</sup> *Ejusdem*

<sup>5</sup> A folio 1 del PDF No. "25ComunicaciónTraslado" del expediente digital

del CPACA<sup>6</sup>, el incumplimiento a los requisitos de procedibilidad para demandar no se considera excepción previa por no estar expresamente previstos en el artículo 100 del CGP; sin embargo, conforme dicho parágrafo es una figura autónoma que puede dar lugar a la terminación del proceso y que se resuelve en la misma oportunidad en que se resuelve las excepciones previas.

Según lo planteado por la Nación – Rama Judicial, el demandante Brayan Hernando Zapata Tamayo no surtió la etapa de conciliación extrajudicial, toda vez que no fue subsanado lo ordenado por el señor Procurador 98 Judicial I para asuntos administrativos y que en auto que fija fecha para la audiencia, de fecha del 29 de abril de 2020 a las 10:00 de la mañana, mencionó que no es procedente conciliar por presentarse ausencia de nexo causal entre el daño alegado por Brayan Hernando Zapata Tamayo y la actuación de los jueces de la república.

Ante lo expuesto, el Despacho encuentra acreditado en el expediente que el demandante cumplió con el requisito de procedibilidad descrito en el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, se observa la Constancia emitida por la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos administrativos el día 29 de abril de 2020, donde se indica lo siguiente:

*" (...) El día de la audiencia, celebrada no presencial (virtualmente, el 29 de abril de 2020, conforme a lo dispuesto en la Resolución No 0127 de marzo 16 de 2020, proferida por el Procurador General de la Nación, con los lineamientos para adelantar las audiencias extrajudiciales por medios tecnológicos y electrónicos, garantizando la comparecencia de las partes y a su vez actuando de forma solidaria y responsable promoviendo el distanciamiento social y el uso de la tecnología, sin afectarlas labores a desarrollar en la entidad y el debido proceso, garantizando la presencia de las partes y teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que se esta viviendo en el mundo y, en virtud del protocolo para la prevención del contagio del COVID-19, **la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir animo conciliatorio entre las partes.***

**3 De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -. (...)**  
Subrayado y Resaltado por el Despacho.

En consecuencia, el Despacho Declarará como **no probada** la excepción de "Falta de Requisito de Procedibilidad – Conciliación Extrajudicial ante Procuraduría" formulada por la demandada **NACIÓN — RAMA JUDICIAL**

✓ **"Falta De Legitimación En La Causa Por Activa"**

La legitimación en la causa por pasiva es de aquellas excepciones consideradas de carácter mixto, en tanto la misma puede ser propuesto como excepción previa caso en el cual esta etapa procesal es la indicada para pronunciarse sobre la misma o como excepción de mérito, en cuyo caso, solo al momento de dictar la respectiva sentencia el operador judicial emitirá su pronunciamiento.

Así mismo se tiene que la legitimación en la causa es aquella calidad que permite a una persona, parte de determinada relación jurídica, la posibilidad de proponer demandas o también, oponerse a las pretensiones que se

---

<sup>6</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

formulen en su contra. También es necesario distinguir entre la legitimación procesal y la legitimación material en la causa. Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>7</sup> señaló:

*"(...) La jurisprudencia de esta Corporación diferencia entre dos clases de falta de legitimación, una material y otra de hecho. La primera, alude a la participación real de las personas o entidades en el hecho que origina la presentación de la demanda, en otras palabras, esta categoría supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio porque resultaron perjudicadas u originaron el daño y, constituye en una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito. La segunda, se refiere a la relación procesal que surge entre demandante y demandado de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del auto admisorio al demandado. Bajo ese entendido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, es decir, aunque sea parte del proceso no necesariamente se relaciona con los hechos que motivaron el litigio. (...)".*

Según lo planteado por la Nación - Rama Judicial, considera que los demandantes no esta legitimados para presentar demanda, puesto que no se evidencia prueba por la cual se permita inferir la afectación moral sufrida con ocasión de la privación de la libertad del señor Brayan Hernando Zapata Tamayo.

Al respecto, es de resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puede declarar la falta de legitimación en la causa, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia<sup>8</sup>.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de los vicios por los cuales se acusan a los demandados, por la ejecución en sus funciones y actividades, que conllevaron a que se causara la Privación de la libertad del señor Brayan Hernando Zapata Tamayo, la cual inicio el día 17 de marzo de 2016 cuando fue capturado por los miembros de la Policía Nacional (Sijín), en cumplimiento de la orden de captura N.064 emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña el día 29 de octubre de 2015, tal como lo indica el acta de audiencia de Legalización de Captura del día 17 de marzo de 2016 celebrada por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ocaña, en proceso bajo radicado 54-498-61-06113-2015-80704<sup>9</sup>; el Despacho considera que los demandantes tienen legitimación en la causa para incoar el medio de control de referencia.

Lo anterior se fundamenta en razón a que el demandante Brayan Hernando Zapata Tamayo estuvo privado de su libertad en virtud del proceso penal referido desde el día 17 de marzo de 2016 hasta el día 15 de diciembre de 2016, fecha en que decide el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ocaña le otorgó la libertad por vencimiento de términos<sup>10</sup>; para posteriormente, el día 07 de marzo de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 16 de octubre de 2020. Radicado 11001-03-26-000-2015-00003-00(53025)A

<sup>8</sup> Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

<sup>9</sup> A folio 50 del PDF No. "002Demanda" del expediente digital

<sup>10</sup> A folio 52 del PDF No. "002Demanda" del expediente digital



Conocimiento emite sentencia bajo radicado 54-498-61-06113-2015-80704, de carácter absolutoria a favor del señor Brayan Hernando Zapata Tamayo<sup>11</sup>.

Sin embargo, se aclara que, con ello no quiere decir que las entidades demandadas sean materialmente responsables de lo aquí pretendido, sino que los demandantes pueden incoar el medio de control solicitando a la administración de justicia llamar a responder a los demandados por los hechos planteados en la demanda, que es lo que precisamente se debatirá en el fondo del asunto, al momento de proferir la sentencia de mérito que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Despacho se **abstendrá** de resolver la excepción de "*Falta de Legitimación en la Causa por Activa*" formulada por la demandada **NACIÓN — RAMA JUDICIAL**.

Por otra parte, el abogado suplente Cristian Andrés Delgado Pérez mediante memorial radicado el 01 de marzo de 2023<sup>12</sup>, manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de la parte demandante. Al respecto, se evidencia que en el correo con la manifestación de la renuncia enviada al Despacho, fue también notificada la parte demandante<sup>13</sup>, cumpliéndose así con lo descrito en el Artículo 76 del Código General del Proceso, siendo procedente aceptar la renuncia de poder allegado.

Por último, el Despacho observa ausencia del memorial poder conferido por parte de la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL al abogado JONATHAN BARBOSA ECHEVERRY, en calidad de apoderado de la entidad demandada, por lo que se procederá ordenar a la entidad para que allegue al expediente el respectivo poder para actuar dentro del presente asunto designado a la profesional del Derecho mencionado o al que considere. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, Norte de Santander,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada "*Falta de Requisito de Procedibilidad – Conciliación Extrajudicial ante Procuraduría*" formulada por la demandada NACIÓN — RAMA JUDICIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE DECLARAR** la excepción denominada "*Falta de Legitimación en la Causa por Activa*" formulada por el demandado NACIÓN — RAMA JUDICIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual se resolverá en la correspondiente motivación de la sentencia.

**TERCERO: ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por el abogado CRISTIAN ANDRÉS DELGADO PÉREZ, conferido dentro del proceso de referencia por la parte demandante, para la representación judicial.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada BETTY ALEIDA LIZARAZO OCAMPO, en calidad de apoderada de la entidad demandada

---

<sup>11</sup> A folios 62-93 del PDF No. "002Demanda" del expediente digital

<sup>12</sup> A folios 1-3 del PDF No. "33RenunciaPoder" del expediente digital

<sup>13</sup> A folio 3 *Ibidem*

NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado el expediente<sup>14</sup>.

**QUINTO: ORDENAR** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL para que allegue el respectivo poder para actuar dentro del presente asunto, designado al abogado JONATHAN BARBOSA ECHEVERRY, o al profesional del Derecho que considere.

**SEXTO: EN FIRME** el presente Auto, por secretaría ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ**  
**Juez**

D.C.

Firmado Por:

Adriana Paola Cardona Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dee65b612346dbb1a9844cdc2ad58c3560c251243c3110ea57d28774ceb9773**

Documento generado en 13/10/2023 06:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>14</sup> A folio 25 del PDF No. "14ContestaciónDemandaFiscalia" del expediente digital



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
Ocaña, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | <b>54-001-33-33-001-2020-00180-00</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Demandante:</b>       | <b>LEIDY PATRICIA VILLEGAS GRANADOS Y OTROS</b><br><a href="mailto:jovalm7@hotmail.com">jovalm7@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Demandado:</b>        | <b>ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ASMET SALUD EPS S.A.S., INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, CLÍNICA MÉDICOS S.A., CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA DE BUCARAMANGA</b><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@heqc.gov.co">notificacionesjudiciales@heqc.gov.co</a><br><a href="mailto:contactenos@supersalud.gov.co">contactenos@supersalud.gov.co</a><br><a href="mailto:jurídica.santander2@asmetsalud.com">jurídica.santander2@asmetsalud.com</a><br><a href="mailto:asmet_norte@asmetsalud.org.co">asmet_norte@asmetsalud.org.co</a><br><a href="mailto:idsnotificacionesjudiciales@gmail.com">idsnotificacionesjudiciales@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co">notificacionesjudiciales@hus.gov.co</a><br><a href="mailto:leonardo.sanchez@clinicamedicos.com">leonardo.sanchez@clinicamedicos.com</a><br><a href="mailto:correspondencia@clinicamedicos.com">correspondencia@clinicamedicos.com</a><br><a href="mailto:jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com">jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com</a><br><a href="mailto:juridica@centronacionaldeoncologia.com">juridica@centronacionaldeoncologia.com</a> |
| <b>Medio de Control:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

Estando el proceso de la referencia al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, el cual mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023<sup>1</sup>, ordenó la remisión a este Despacho.

**1. Objeto de pronunciamiento**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía realizados por los demandados, en el siguiente orden:

- Clínica Médicos S.A. llama en garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A.
- E.S.E. Hospital Universitario de Santander, llama en garantía a la aseguradora Previsora S.A. Compañía de Seguros.
- Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, llama en garantía a la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A.
- Asmet Salud EPS SAS, llama en garantía a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares<sup>2</sup>, a la ESE Hospital Universitario de Santander<sup>3</sup>, y Clínica Médicos S.A. <sup>4</sup> respectivamente.

<sup>1</sup> A folios 1-2 del PDF No. "42AutoRedistribuciónJuzgado2Ocaña" obrante a cuaderno "01CUADERNOPRINCIPAL" del expediente digital  
<sup>2</sup> A folios 1-367 del PDF No. "02LlamamientotGarantíaESEHospitalEmiroQuinteroCañizares" encuadrado en el cuaderno "4.LLAMAMIENTO EN GARANTIA ESE EMIRO QUINTERO" obrante en la carpeta "03CuadernosLlamamientosEnGarantía" del expediente digital.  
<sup>3</sup> A folios 1-197 del PDF No. "02LlamamientotGarantíaESEHus" encuadrado en el cuaderno "5.LLAMAMIENTO EN GARANTIA ESE HUS" obrante en la carpeta "03CuadernosLlamamientosEnGarantía" del expediente digital.

## 1. Antecedentes

El presente asunto fue admitido mediante proveído de fecha 07 de junio de 2022<sup>5</sup>, en contra de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ASMET SALUD EPS S.A.S., INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, CLÍNICA MÉDICOS S.A., CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA DE BUCARAMANGA, decisión que quedó notificada personalmente el día 23 de junio de 2022<sup>6</sup>.

La demanda fue contestada por las entidades demandadas, en el siguiente orden:

- La Clínica Médicos S.A., el 28 de junio de 2022<sup>7</sup>, y en simultaneo presentó solicitud de llamamiento en garantía<sup>8</sup>, formulado en contra de Seguros del Estado S.A.
- La E.S.E. Hospital Universitario de Santander, el 04 de agosto de 2022<sup>9</sup>, y en simultaneo presentó solicitud de llamamiento en garantía<sup>10</sup>, formulado en contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
- El Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander el 05 de agosto de 2022<sup>11</sup>, y en simultaneo presentó solicitud de llamamiento en garantía<sup>12</sup>, formulado en contra de Axa Colpatria Seguros S.A.
- Por Asmet Salud EPS SAS, el 08 de agosto de 2022<sup>13</sup>, y en simultaneo presentó solicitud de llamamiento en garantía, formulado en contra de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares<sup>14</sup>, ESE Hospital Universitario de Santander<sup>15</sup>, y Clínica Médicos S.A. <sup>16</sup>.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver los llamamientos en garantía en comento, teniendo en cuenta las siguientes:

## 2. Consideraciones

<sup>4</sup> A folios 1-197 del PDF No. "02LlamamientoClinicaMedicos" encuadrado en el cuaderno "6.LLAMAMIENTO EN GARANTIA CLINICA MEDICOS" obrante en la carpeta "03CuadernosLlamamientosEnGarantía" del expediente digital.

<sup>5</sup> A folios 1-7 del PDF No. "22AutoAdmite" obrante a cuaderno "01CUADERNOPRINCIPAL" del expediente digital

<sup>6</sup> A folio 1-12 del PDF No. "24NotificaciónPersonalAutoAdmite" obrante a cuaderno "01CUADERNOPRINCIPAL" del expediente digital

<sup>7</sup> A folios 1-22 del PDF No. "27ContestaciónClínicaMédicos" obrante a cuaderno "01CUADERNOPRINCIPAL" del expediente digital.

<sup>8</sup> A folios 1-54 del PDF No. "01EscritoLlamamiento" encuadrado en el cuaderno "1.LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO" obrante en la carpeta "03CuadernosLlamamientosEnGarantía" del expediente digital.

<sup>9</sup> A folios 1-16 del PDF No. "31ContestaciónHUS" obrante a cuaderno "01CUADERNOPRINCIPAL" del expediente digital.

<sup>10</sup> A folios 1-5 del PDF No. "01.EscritoLlamamiento" encuadrado en el cuaderno "2.LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA PREVISORA" obrante en la carpeta "03CuadernosLlamamientosEnGarantía" del expediente digital.

<sup>11</sup> A folios 1-31 del PDF No. "32ContestaciónIDS" obrante a cuaderno "01CUADERNOPRINCIPAL" del expediente digital.

<sup>12</sup> A folios 1-37 del PDF No. "01EscritoAnexosLlamamiento" encuadrado en el cuaderno "3.LLAMAMIENTO EN GARANTIA AXA COLPATRIA" obrante en la carpeta "03CuadernosLlamamientosEnGarantía" del expediente digital.

<sup>13</sup> A folios 1-793 del PDF No. "33ContestaciónAsmet" obrante a cuaderno "01CUADERNOPRINCIPAL" del expediente digital.

<sup>14</sup> A folios 1-367 del PDF No. "02LlamamientotGarantíaESEHospitalEmiroQuinteroCañizares" encuadrado en el cuaderno "4.LLAMAMIENTO EN GARANTIA ESE EMIRO QUINTERO" obrante en la carpeta "03CuadernosLlamamientosEnGarantía" del expediente digital.

<sup>15</sup> A folios 1-197 del PDF No. "02LlamamientotGarantíaESEHus" encuadrado en el cuaderno "5.LLAMAMIENTO EN GARANTIA ESE HUS" obrante en la carpeta "03CuadernosLlamamientosEnGarantía" del expediente digital.

<sup>16</sup> A folios 1-197 del PDF No. "02LlamamientoClinicaMedicos" encuadrado en el cuaderno "6.LLAMAMIENTO EN GARANTIA CLINICA MEDICOS" obrante en la carpeta "03CuadernosLlamamientosEnGarantía" del expediente digital.

## 2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales del llamamiento en garantía:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 172, que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

**"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención." (Subraya y negrita del despacho).

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 del CPACA que "quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Ahora bien, sobre el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado, ha señalado:

"Ahora bien, el **llamamiento en garantía** es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"<sup>17</sup>

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo *ibídem*, precisa los siguientes requisitos:

---

<sup>17</sup> Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

- "1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, en virtud de la remisión contemplada en el artículo 227 del CPACA<sup>18</sup>, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, la intervención de terceros se regirá por las normas del Código General del Proceso.

2.2. Análisis del llamamiento formulado:

De la revisión de los llamamientos presentados, se tiene que los mismos se fundamentaron en los siguientes hechos relevantes:

- **Del Llamado en Garantía solicitado por la Clínica Médicos S.A., en contra de Seguros del Estado S.A.**

| HECHOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | PRUEBA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| La Clínica Médicos S.A. y Seguros del Estado S.A., celebraron Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 47-03101000226, expedida el 27 de julio de 2018, con vigencia desde el 25 de julio de 2018 y hasta el 25 de julio de 2019, realizándose renovación al mismo desde el 25 de julio de 2020 hasta el 25 de julio de 2021, en la cual se evidencia como tomador y asegurado a la Clínica Médicos S.A. (encontrándose así vigente para la fecha de los hechos de la demanda), donde se indica "Clausula de cobertura de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales que de por medio de la presente se deja constancia que seguros del estado indemnizara hasta el límite asegurado, los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado, por las por las indemnizaciones que sea condenado a pagar contenidas en una sentencia judicial proferida por un juez de la República de Colombia ... " | Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 47-03101000226, expedida el 27 de julio de 2018, con vigencia desde el 25 de julio de 2018 y hasta el 25 de julio de 2019, realizándose renovación al mismo desde el 25 de julio de 2020 hasta el 25 de julio de 2021 (A folios 4-13 del PDF No "01EscritoLlamamiento" encuadrado en el cuaderno "1.LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO obrante en la carpeta "03CuadernosLlamamientosEnGarantía del expediente digital.) |
| Fue allegada copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros del Estado S.A.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Certificado de Existencia Representación Legal de Seguros del Estado S.A. (A folios 14-54 del PDF No "01EscritoLlamamiento" encuadrado en el cuaderno "1.LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO                                                                                                                                                                                                                                                                            |

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

|  |                                                                                   |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------|
|  | obrante en la carpeta "03CuadernosLlamamientosEnGarantía del expediente digital). |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------|

- Del Llamado en Garantía solicitado por la E.S.E. Hospital Universitario de Santander, en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.**

| HECHOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Prueba                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Para el momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, ocurrida el 17 de junio de 2022, se encontraba vigente la póliza de responsabilidad civil de clínicas y hospitales identificada con el No. 1013539 con vigencia del 19 de abril de 2022 hasta el 16 de diciembre del mismo año. Que el objeto de las mencionadas pólizas se circunscribe a: <i>"Cubrir al asegurado por cuanto deba pagar a un tercero o a sus derechohabientes, en razón de la responsabilidad civil incurrida de acuerdo a la legislación vigente, por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales a dicho tercero, como consecuencia directa de un acto negligente, un error u omisión o falta profesional cometida por el asegurado o por el personal por el cual legalmente sea responsable en el desempeño de su labor profesional, ocurrido durante el periodo de vigencia de la póliza o dentro del periodo de retroactividad otorgado y cuyo reclamo se formule por primera vez contra el asegurado o su asegurador durante el periodo de vigencia del seguro o dentro del periodo de extensión para la denuncia de reclamos (...)"</i> . | Póliza de Responsabilidad Civil de Clínicas y Hospitales No. 1013539 con vigencia del 19 de abril de 2022 hasta el 16 de diciembre de 2022.<br>(A folios 1-11 del PDF No. "POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y HOSPITALES" del cuaderno "PRUEBAS LLAMAMIENTO" encuadrado en el cuaderno "2.LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA PREVISORA" obrante en el cuaderno "03CuadernosLlamamientosEnGarantía" del expediente digital.) |
| Fue allegada copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Certificado de Existencia y Representación Legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.<br>(A folios 1-16 del PDF No. "CERTIFICADO PREVISORA DE MAYO DE 2022" del cuaderno "PRUEBAS LLAMAMIENTO" encuadrado en el cuaderno "2.LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA PREVISORA" obrante en el cuaderno "03CuadernosLlamamientosEnGarantía" del expediente digital.)                                                               |

- Del Llamado en Garantía solicitado por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en contra de Axa Colpatría Seguros S.A.**

| HECHOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Prueba                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>El Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en contra de Axa Colpatria Seguros S.A., celebraron las siguientes Pólizas de Responsabilidad civil:</p> <p>No. 1002353 octubre 01 del 2018 abril 04 de 2019</p> <p>No. 1002353 abril 04 del 2019 julio 05 del 2019</p> <p>No. 1002358 agosto 09 del 2019 abril 04 del 2020</p> | <p>Pólizas de Responsabilidad civil:</p> <p>No. 1002353 octubre 01 del 2018 abril 04 de 2019</p> <p>No. 1002353 abril 04 del 2019 julio 05 del 2019</p> <p>No. 1002358 agosto 09 del 2019 abril 04 del 2020</p> <p>(A folios 25-37 del PDF No. "01EscritoAnexosLlamamiento" encuadrado en el cuaderno "3.LLAMAMIENTO EN GARANTIA AXA COLPATRIA" obrante en la carpeta "03CuadernosLlamamientosEnGarantía" del expediente digital.)</p> |
| <p>No fue allegada copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de <b>La Previsora S.A. Compañía de Seguros.</b></p>                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

• **Del Llamado en Garantía solicitado por Asmet Salud EPS SAS, en contra de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares.**

| HECHOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Prueba                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Asmet Salud EPS SAS y la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, celebraron contratos de prestación de servicios de salud por modalidad de evento No. SAN-091-S18 y No. SAN 215-S19, cuyo objeto era la <i>"prestación de servicios de mediana y alta complejidad descritos en el anexo I de tecnologías contratadas."</i></p> <p>Respecto del el contrato N° SAN- 215-S19 se dispuso en la cláusula décimo cuarta lo siguiente:</p> <p>"DECIMA CUARTA: RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS: En el evento en EL CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado individual o solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, cada una de ellas asumirá su defensa y podrá realizar el llamamiento en garantía que corresponda. Cuando dentro del proceso se pruebe que la responsabilidad se deriva de la</p> | <p>Contratos de Prestación de Servicios de Salud por modalidad de evento No. SAN-091-S18 y No. SAN 215-S19 (A folios 7-367 del PDF No. "02LlamamientotGarantíaESEHospitalEmiroQuinteroCañizares" encuadrado en el cuaderno "4.LLAMAMIENTO EN GARANTIA ESE EMIRO QUINTERO" obrante en la carpeta "03CuadernosLlamamientosEnGarantía" del expediente digital.)</p> <p>A folios 7-137 del PDF No. "02LlamamientotGarantíaESEHospitalEmiroQuinteroCañizares" encuadrado en el cuaderno "4.LLAMAMIENTO EN GARANTIA ESE EMIRO QUINTERO" obrante en la carpeta "03CuadernosLlamamientosEnGarantía" del expediente digital.</p> |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>calidad, idoneidad o cualquier falla en la prestación del servicio a los usuarios del CONTRATANTE o de cualquier acción u omisión atribuible al CONTRATISTA o sus dependientes, este deberá mantener indemne al CONTRATANTE, respondiendo directamente por el pago de la condena a los demandantes y/o reintegrando al CONTRATANTE las sumas de dinero que este llegará apagar en el término que defina el fallo judicial o se defina entre las partes. PARÁGRAFO PRIMERO: La obligación de pago aquí establecida subsiste aun cuando el contrato haya terminado y aun después de ser liquidado”.</i></p> <p>En referencia en el contrato N°SAN-091-S18 se indicó en la cláusula décimo primera lo siguiente:</p> <p><i>"DECIMA PRIMERA: RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS: En el evento en EL CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado individual o solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, como consecuencia de fallas en la presentación de servicios médicos, el CONTRATISTA se obliga a reintegrar dicha suma de dinero, dentro de los seis (6) meses siguientes a la reclamación que le hiciere el ONTRATANTE, caso contrario podrá repetir judicialmente contra el CONTRATISTA por el monto a que fuere obligado a pagar, sin que se exija más documento que la constancia de pago y copia de la sentencia como título ejecutivo”.</i></p> | <p>A folios 138-332 del PDF No. "02LlamamientotGarantíaESEHospitalE miroQuinteroCañizares" encuadrado en el cuaderno "4.LLAMAMIENTO EN GARANTIA ESE EMIRO QUINTERO" obrante en la carpeta "03CuadernosLlamamientosEnGarantía " del expediente digital.</p>                                                            |
| <p>Fue allegada copia de la Ordenanza No 060 del 29 de diciembre de 1995 "POR LA CUAL SE TRANSFORMAN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS HOSPITALARIOS DEL NIVEL DEPARTAMENTAL, EN EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO", donde se decide crear la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <p>Copia de la Ordenanza No 060 del 29 de diciembre de 1995 (A folios 334-344 del PDF No. "02LlamamientotGarantíaESEHospitalE miroQuinteroCañizares" encuadrado en el cuaderno "4.LLAMAMIENTO EN GARANTIA ESE EMIRO QUINTERO" obrante en la carpeta "03CuadernosLlamamientosEnGarantía " del expediente digital.)</p> |

- **Del Llamado en Garantía solicitado por Asmet Salud EPS SAS, en contra de la ESE Hospital Universitario de Santander.**

| HECHOS                                                                       | Prueba                                                                 |
|------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Asmet Salud EPS SAS y la ESE Hospital Universitario de Santander, celebraron | Contrato de Prestación de Servicios de Salud No. SAN 215-S19 (A folios |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>contrato de prestación de servicios de salud por modalidad de evento No. SAN 215-S19, cuyo objeto era la "prestación de servicios de mediana y alta complejidad descritos en el anexo I de tecnologías contratadas.", teniendo como vigencia la fecha comprendida entre el 01 de enero al 30 de junio de 2019</p> <p>Respecto del el contrato N° SAN- 215-S19 se dispuso en la cláusula décimo cuarta lo siguiente:</p> <p><i>"Decima cuarta: responsabilidad en la prestación de los servicios: en el evento en el contratante sea demandado judicialmente y condenado individual o solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, cada una de ellas asumirá su defensa y podrá realizar el llamamiento en garantía que corresponda. cuando dentro del proceso se pruebe que la responsabilidad se deriva de la calidad, idoneidad o cualquier falla en la prestación del servicio a los usuarios del contratante o de cualquier acción u omisión atribuible al contratista o sus dependientes, este deberá mantener indemne al contratante, respondiendo directamente por el pago de la condena a los demandantes y/o reintegrando al contratante las sumas de dinero que este llegare a pagar en el término que defina el fallo judicial o se defina entre las partes. Parágrafo primero: la obligación de pago aquí establecida subsiste aun cuando el contrato haya terminado y aun después de ser liquidado, dentro del término establecido para incoar la acción de reparación directa."</i></p> | <p>7-168 del PDF No. "02LlamamientotGarantíaESEHus" encuadrado en el cuaderno "5.LLAMAMIENTO EN GARANTIA ESE HUS" obrante en la carpeta "03CuadernosLlamamientosEnGarantía" del expediente digital.)</p>                                                        |
| <p>Fue allegada copia del Decreto No. 0025 de febrero 04 de 2005, "Por el cual se crea la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Santander E.S.E."</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <p>Decreto No. 0025 de febrero 04 de 2005<br/>(A folios 169-176 del PDF No. "02LlamamientotGarantíaESEHus" encuadrado en el cuaderno "5.LLAMAMIENTO EN GARANTIA ESE HUS" obrante en la carpeta "03CuadernosLlamamientosEnGarantía" del expediente digital.)</p> |

• **Del Llamado en Garantía solicitado por Asmet Salud EPS SAS, en contra de la Clínica Médicos S.A.**

| HECHOS                                                                                                                                      | Prueba                                                                                                                  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asmet Salud EPS SAS y la Clínica Médicos S.A., celebraron contrato de prestación de servicios de salud por modalidad de evento No. CES-458- | Contrato de Prestación de Servicios de Salud No. CES-458- S19 (A folios 6-170 del PDF No. "02LlamamientoClinicaMedicos" |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>S19, cuyo objeto era la "prestación de servicios de mediana y alta complejidad descritos en el anexo I de tecnologías contratadas.", teniendo como vigencia la fecha comprendida entre el 01 de enero al 30 de junio de 2019</p> <p>Respecto del el contrato No. CES-458-S19 se dispuso en la cláusula décimo cuarta lo siguiente:</p> <p><i>"DECIMA CUARTA: RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS: En el evento en EL CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado individual o solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, cada una de ellas asumirá su defensa y podrá realizar el llamamiento en garantía que corresponda. Cuando dentro del proceso se pruebe que la responsabilidad se deriva de la calidad, idoneidad o cualquier falla en la prestación del servicio a los usuarios del CONTRATANTE o de cualquier acción u omisión atribuible al CONTRATISTA o sus dependientes, este deberá mantener indemne al CONTRATANTE, respondiendo directamente por el pago de la condena a los demandantes y/o reintegrando al CONTRATANTE las sumas de dinero que este llegare a pagar en el término que defina el fallo judicial o se defina entre las partes.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO PRIMERO: La obligación de pago aquí establecida subsiste aun cuando el contrato haya terminado y aun después de ser liquidado."</i></p> | <p>encuadrado en el cuaderno "6.LLAMAMIENTO EN GARANTIA CLINICA MEDICOS" obrante en la carpeta "03CuadernosLlamamientosEn Garantía" del expediente digital.)</p>                                                                                                                                         |
| <p>Fue allegada copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de Clínica Médicos S.A.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <p>Certificado de Existencia y Representación Legal de Clínica Médicos S.A<br/>(A folios 171-178 del PDF No. "02LlamamientoClinicaMedicos" encuadrado en el cuaderno "6.LLAMAMIENTO EN GARANTIA CLINICA MEDICOS" obrante en la carpeta "03CuadernosLlamamientosEn Garantía" del expediente digital.)</p> |

Con base en los argumentos facticos sobre los cuales versa la demanda principal, señalan que los hechos ocurrieron encontrándose en vigencia las pólizas y contratos suscritos entre las entidades demandadas y los llamados en garantía, y que los mismos se ajustan al amparo asegurado, pues al criterio de los llamantes, son estas empresas de seguros y las Empresas Sociales del Estado quienes se verán afectados con la sentencia proferida en el presente proceso, toda vez que debe ser ellos quienes corran con los perjuicios requeridos por el demandante.

Así las cosas, conforme a los hechos en que se basa los llamamientos y los documentos allegados con las respectivas solicitudes, se acredita la legitimación que le asiste a los demandados Clínica Médicos S.A., E.S.E. Hospital Universitario de Santander, Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y Asmet Salud EPS SAS para efectuar llamamiento en garantía, toda vez que, se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y se logró probar el nexo contractual para la vinculación de las compañía de seguros y las Empresas Sociales del Estado llamadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA**, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTIR** el llamamiento en garantía propuesto por la CLÍNICA MÉDICOS S.A. a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADMÍTIR** el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER a la entidad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ADMÍTIR** el llamamiento en garantía propuesto por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER a la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ADMÍTIR** el llamamiento en garantía propuesto por ASMET SALUD EPS SAS a la entidad ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: ADMÍTIR** el llamamiento en garantía propuesto por ASMET SALUD EPS SAS a la entidad ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: ADMÍTIR** el llamamiento en garantía propuesto por ASMET SALUD EPS SAS a la entidad CLÍNICA MÉDICOS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a través de medios electrónicos a los representantes legales de las entidades SEGUROS DEL ESTADO S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, y CLÍNICA MÉDICOS S.A., en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

**OCTAVO: CONCEDER** a los llamados en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, y CLÍNICA MÉDICOS S.A., un término de traslado de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo consagrado en el artículo 225 del CPACA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**D.C.**

Firmado Por:  
Adriana Paola Cardona Rodriguez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b832e45c29973c78117238ac4a402f73788fc6f516ab250025f7929f226133**

Documento generado en 17/10/2023 11:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>